



**LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA Y LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE:
Un análisis crítico de la gestión ambiental de las CAR en Antioquia a la luz de los principios
constitucionales ambientales**

Ana María Arango Trujillo

Juan David Romero Lopera

Monografía de investigación presentado para optar por el título de Abogados

Asesora

Carolina Restrepo Múnera

Magíster (MSc) en Derecho

Coordinadora

Observatorio de Derecho Constitucional

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2026

Marino de Jesús Cardona Duque

Rector

Universidad Autónoma Latinoamericana

Alberto Iván Cuartas Arias

Decano (e) de Facultad de Derecho

Dedicatoria

Dedicamos este trabajo de investigación a los animales y a la naturaleza, fuentes constantes de nuestra inspiración.

Con amor especial a Popeta y Luna, compañeras incondicionales que han dejado una huella imborrable en nuestro camino personal y profesional.

Agradecimientos

Agradecemos a Dios, presente en las selvas y los páramos donde nace la vida; a nuestras familias, por inculcarnos la fascinación por la vida animal; y a aquellos amores que nutren nuestro compromiso con la justicia, la verdad y el cuidado a la Madre Tierra.

De igual manera, expresamos nuestra profunda gratitud a la docente Carolina por su valiosa guía y constante acompañamiento, así como al Observatorio de Derecho Constitucional por impulsar y enriquecer el desarrollo de esta investigación.

Tabla de contenido

Resumen	7
Abstract	8
Introducción	9
1. Planteamiento del problema	11
2. Pregunta problematizadora.....	12
3. Justificación.....	12
4. Objetivos	13
4.1 Objetivo general	13
4.2 Objetivos específicos.....	13
5. Marco teórico	14
5.1 Constitución Ecológica	14
5.2 Principios constitucionales ambientales.....	14
5.2.1 Principio de precaución:	14
5.2.2 Principio de prevención:	16
5.2.3 Principio de quien contamina paga:	17
5.2.4 Principio a la participación ambiental:	18
5.2.5 Principio de rigor subsidiario:.....	19
5.3 Fauna silvestre.....	21
5.4 Protección de la fauna silvestre.....	22
5.5 Las CAR: Corporaciones autónomas regionales de Antioquia	22
6. Metodología	23
7. Consideraciones de la Corte Constitucional sobre las categorías de la investigación	24

7. 1. El mandato de la Constitución Ecológica sobre la protección de la fauna silvestre.....	24
7. 1. 1 Sentencia C-519 de 1994 - Magistrado Ponente: Vladimir Naranjo Mesa	24
7. 1. 2 Sentencia C-666 de 2010 - Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto	26
7.2 El deber constitucional de protección a la fauna y el bienestar animal	27
7. 2. 1 Sentencia T-095 de 2016 - Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado	27
7. 2. 2 Sentencia T-146 de 2016 – Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.	28
7.3 Naturaleza jurídica de las CAR y su papel en la gestión ambiental (en aras de la protección de la fauna silvestre)	29
7. 3. 1 Sentencia C-596 de 1998 – Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa	29
7. 3. 2 Sentencia C145 de 2021 – Magistrado Ponente: Paula Andrea Meneses Mosquera	30
8. Competencia territorial.....	31
9. Resultados	32
10.1 Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “Cornare” ...	32
10.1.1 Materialización de la protección de la Fauna Silvestre frente a la gestión administrativa:.....	32
10.1.2 Proactividad Operativa y Atención Oportuna (y límite Territorial de la Prevención Estatel)	34
10.1.3 Sintiencia y la Administración Estatal del sufrimiento en la Disposición final.	36
10.1.4 Capacidad Institucional (Humana y Financiera) como Garantía de Protección.	38
10.1.5 Brechas en la Gestión Territorial.	40
10.2 Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá “Corpourabá”	41
10.2.1 Materialización de la protección de la Fauna Silvestre frente a la gestión administrativa:.....	42
10.2.2 Proactividad Operativa y Atención Oportuna (y límite Territorial de la Prevención Estatel)	43
10.2.3 Sintiencia, Bioética y Justicia ambiental en la Disposición Final.	44

10.2.4 Capacidad Institucional (Humana y Financiera) como Garantía de Protección.	46
10.2.5 Brechas en la gestión territorial	47
10.3 Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “Corantioquia”	48
10.3.1 Materialización de la protección de la Fauna Silvestre frente a la gestión administrativa.....	48
10.3.2 Proactividad Operativa y Atención Oportuna (y límite Territorial de la Prevención Estatel)	49
10.3.3 Sintiencia, Bioética y Justicia ambiental en la Disposición Final.	50
10.3.4 Capacidad Institucional como Garantía de Protección.	52
10.3.5 Brechas en la gestión territorial	53
11. Conclusiones	54
Referencias	60
Anexos.....	63

Resumen

La investigación analiza el cumplimiento material de los postulados de la Constitución Ecológica, específicamente respecto a la protección de la fauna silvestre en el departamento de Antioquia. A pesar de existir un marco normativo y jurisprudencial robusto que reconoce a los animales como seres sintientes y sujetos de amparo constitucional, se evidencia una disonancia entre dicho mandato y la realidad territorial.

El estudio se centra en evaluar si la gestión administrativa de las corporaciones autónomas regionales - CAR, como autoridades ambientales dotadas de autonomía fiscal y política, integra los principios constitucionales ecológicos o si su operatividad se reduce a un funcionamiento burocrático que posterga la protección y defensa real de estos seres.

A fin de resolver este planteamiento, se examina el actuar administrativo de Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare), Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) y Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (Corpourabá), contrastando el rastreo jurisprudencial relativo al mandato de salvaguarda de la biodiversidad con el análisis de fuentes primarias obtenidas mediante Derechos de Petición y la Acción de Tutela, como base de la participación y acceso a la información ambiental.

Finalmente, la investigación ofrece un contraste crítico que demuestra cómo la protección de la fauna autóctona termina reducida al formalismo procedimental, en el que el trámite institucional se antepone al valor biológico e intrínseco de las especies, contraviniendo los mandatos de la Carta Política de 1991 dedicados a la protección de la naturaleza y los seres que la integran.

Palabras clave: Constitución Ecológica, Fauna silvestre, Justicia Ambiental, Gestión ambiental, corporaciones autónomas regionales.

Abstract

This study analyzes the fulfillment of the principles of the Ecological Constitution, specifically regarding the protection of wildlife in department of Antioquia, despite the existence of robust regulation and jurisprudential framework that recognize animals as sentient beings and subjects of constitutional protection, a disconnect remains evident between this mandate and the territorial reality.

The study focuses on evaluating whether the administrative management of the regional autonomous corporation – CARs, as environmental authorities endowed with fiscal and political autonomy integrates constitutional ecological principles, or if their operations are reduced to a bureaucratic functioning that postpones the actual defense and protection of these beings.

To address this issue, the administrative performance of Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare), Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) y Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (Corpourabá) is examined by constraining jurisprudential precedents regarding the mandate of safeguard the biodiversity with the analysis of primary sources obtained through petitions for information and action of tutela, as a foundation for public participation and Access to environmental information.

Finally, the research presents a critical contrast demonstrating how the protection of naive fauna ends up reduced to procedural formalism, where de institutional formalism is prioritized over the biological and intrinsic value of species, there by violating the mandates of the 1991 Constitution dedicated to the protection of nature and the beings that inhabit it.

Keywords: Ecological Constitution, wildlife, Ambiental Justice, Environmental management, Regional autonomous corporations.

Introducción

La Constitución Política de 1991 marca un importante referente al consagrar lo que la jurisprudencia ha denominado como Constitución Ecológica o Constitución Verde. Este conjunto normativo, trasciende de sus 34 artículos para convertirse en un pilar que irradia a todo el ordenamiento jurídico cambiando la visión puramente extractivista para reconocerlo como un sujeto de especial protección. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-760, 2007).

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-760 del 2007, debe entenderse que esta Constitución Ecológica posee una triple dimensión integrada por el principio que orienta la actuación del Estado y el modelo de desarrollo, los derechos que facultan a los ciudadanos a exigir un ambiente sano mediante acciones constitucionales y el conjunto de obligaciones que impone a las autoridades y particulares (Corte Constitucional, 2007).

La Constitución Ecológica encuentra uno de sus escenarios de aplicación más críticos en la protección de la fauna silvestre, por lo que es imperativo acudir a la Ley 611 del 2000, que define a la fauna silvestre como el conjunto de organismos vivos de especies animales que no han sido objeto de domesticación o mejoramiento genético, o que han retornado a su estado salvaje (Congreso de la República de Colombia, 2000).

El ordenamiento colombiano no es indiferente ante las amenazas que acechan a estas especies, para hacer frente a esta situación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha expedido instrumentos normativos como la Resolución 192 del 2014 la cual establece el listado de especies amenazadas y la Resolución 2064 del 2010 la cual establece el protocolo tras el decomiso o aprehensión preventiva para la fauna silvestre, flora terrestre y acuática donde establece una hoja de ruta administrativa para la protección de la biodiversidad, sin embargo, existe una brecha entre el marco normativo y la realidad: según datos de la World Wildlife Fund (WWF, 2024), las poblaciones de fauna silvestre han disminuido en un 71% desde 1970 a 2020, un fenómeno del cual Colombia no es ajena a pesar de su robusto marco legal. (Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2010, 2014).

Ante la paradoja de una legislación avanzada frente a una fauna silvestre diezmada, surge el cuestionamiento de quién ha de garantizar la efectividad de estas normas, la respuesta recae principalmente en las corporaciones Autónomas Regionales - CAR. Estas entidades, dotadas de autonomía financiera y administrativa creadas por la Ley 99 de 1993, actúan como la máxima autoridad ambiental dentro de su área jurisdicción la cual abarca departamentos y municipios que integren un mismo ecosistema, biogeográfico o hidrogeográfico con la excepción del casco urbano donde cuenten con autoridad ambiental propia.

En el departamento de Antioquia, esta responsabilidad se distribuye en tres entidades, donde Corantioquia cubre el centro del departamento, mientras Cornare y Corpourabá tienen su jurisdicción en el oriente-nordeste y noroccidente del departamento, respectivamente.

La existencia de estas entidades responde a la necesidad del Estado de descentralizar la gestión ambiental para atender las particularidades locales. Sin embargo, su labor debe trascender el cumplimiento formal de requisitos administrativos. La protección efectiva de la fauna silvestre exige que estas corporaciones apliquen con altura, los principios de precaución y prevención, así como fomentar la participación ciudadana y extender su actuación de conformidad al principio ambiental de rigor subsidiario.

A la luz de lo anterior, esta investigación pretende analizar si la administración de las CAR en Antioquia logra materializar los mandatos de la Constitución Ecológica dotando así las actuaciones administrativas de una visión donde la fauna silvestre no sea simple cosa, en cambio, constituya el conjunto de seres sintientes, sujetos de especial protección constitucional cuya preservación es fin esencial del Estado.

1. Planteamiento del problema

Colombia se posiciona como el segundo país más biodiverso del planeta, cuenta con más de 50.000 especies registradas una geografía privilegiada que abarca desde desiertos hasta nevados, pasando por la sabana hasta la selva tropical. Por lo que esta heterogeneidad de pisos térmicos y ecosistemas constituyen una riqueza natural de un valor incalculable, no obstante, la abundancia natural de Colombia se encuentra en peligro según datos de la World Wildlife Fund (WWF, Informe Planeta Vivo 2024: Un sistema en peligro), donde las poblaciones de fauna silvestre han disminuido un 71% entre 1970 y 2020, lo que es notable el diezmo de nuestra diversidad de una manera acelerada.

Frente a esta crisis, el Estado colombiano no es indiferente en términos normativos, dentro de la Constitución Política del 1991 se puede encontrar un articulado que fija una serie de principios, de derechos ambientales y obligaciones que irradian toda la Carta y ha sido denominada como "Constitución Ecológica". Para ser específicos, en el artículo 79 constitucional se establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, otorgándole una “carga positiva” de intervenir activamente en defensa del medio ambiente (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 79).

En este marco institucional surgen las corporaciones autónomas regionales (CAR), definidas como la máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones. En el departamento de Antioquia, estas entidades son las llamadas a materializar los mandatos constitucionales, no obstante, es evidente que existe disonancia entre ello y la realidad fáctica donde se observa que los resultados de la conservación del medio ambiente en el territorio sufren de una tendencia hacia la “burocratización de la naturaleza”, donde los procesos administrativos parecen primar sobre el bienestar de los ecosistemas y, en consecuencia, de la fauna que los habita.

2. Pregunta problematizadora

¿En qué medida la gestión ambiental de las CAR en Antioquia integra y materializa los principios de la Constitución Ecológica para la protección efectiva de la fauna silvestre?

3. Justificación

La Corte Constitucional ha construido un importante y robusto articulado especialmente dirigido a la irradiación de principios de carácter constitucional ambiental, lo que permite definir a esta Carta Política como un ejemplo de lo que se ha denominado “Constitución Ecológica”, elevando la protección al ambiente y los recursos que de él se derivan, como es el caso de la fauna silvestre, al estatus de seres sintientes y sujetos de protección integral, no obstante, y pese a los hitos jurisprudenciales y normativos en desarrollo de este mandamiento de protección, en la práctica territorial del departamento de Antioquia se percibe una especie de fractura institucional reflejado en las corporaciones autónomas regionales competentes en la región.

A pesar de contar con un fuerte arsenal normativo en desarrollo de los principios orientadores como la precaución y la protección, las actuaciones de las CAR parecen quedar en medio de lo que se espera desde sus quehacer administrativo justificado en las competencias que poseen como mayores autoridades ambientales, y una pérdida de biodiversidad que avanza a pasos agigantados, reflejado en las problemáticas que rodean la supervivencia de la fauna silvestre, en otras palabras, la urgencia biológica de los ejemplares llega a verse comprometida por la priorización de las formas en las que prevalecen la consecución de protección de bienes jurídicos diferentes a los que están llamados a cuidar, esta disonancia sugiere que la aplicación de los principios ambientales consagrados constitucionalmente permanecen bajo modelos de desarrollo en los que la operatividad bajo entendidos políticos del modelo regional lleva a preocupantes resultados ambientalmente hablando.

En dicho escenario, el problema no reside en ausencia de mandatos que orienten la protección de la fauna silvestre, sino en la inaplicación de los principios constitucionales en las

decisiones, trámites, y protocolos adelantados por las autoridades ambientales. Así, resulta necesario analizar si las corporaciones autónomas regionales - CAR que operan dentro del departamento de Antioquia utilizan el marco jurídico ambiental como una verdadera guía de gestión, o si su operatividad se reduce a un mero formalismo administrativo y político que desatiende la protección de la fauna silvestre y del derecho a un ambiente sano.

4. Objetivos

4.1 Objetivo general

Analizar la gestión ambiental de las corporaciones autónomas regionales (CAR) en el departamento de Antioquia frente a la protección de la fauna silvestre, evaluando la aplicación y cumplimiento de los principios de la Constitución Verde en sus actuaciones administrativas.

4.2 Objetivos específicos

- I. Evaluar la gestión administrativa de las CAR Antioquia (Corantioquia, Cornare y Corpourabá) en relación con la normativa aplicable a la protección de fauna silvestre de acuerdo a la información obtenida mediante respuesta a los derechos de petición.
- II. Identificar el alcance jurídico de los principios en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en el marco normativo colombiano, para la aplicación de medidas preventivas y atención oportuna a la fauna silvestre.
- III. Contrastar los hallazgos de la gestión ambiental territorial con la principalística de la Carta Política del 91 para identificar las brechas o avances en la materialización de la justicia ambiental para la protección efectiva para la fauna silvestre en el departamento de Antioquia.

5. Marco teórico

5.1 Constitución Ecológica

Se trata de un conjunto de disposiciones constitucionales que regulan la relación de la sociedad con el medio ambiente. La Corte Constitucional (T-760, 2007) ha definido el derecho al ambiente sano, en una primera faceta, de la mano del artículo 79 de su texto, igualmente, con base en los artículos 8 y 95, que refieren al deber del Estado y los particulares de proteger las riquezas naturales, finalmente para concretar una tercera dimensión, se encuentra el artículo 334, vinculada al desarrollo sostenible. Resultando definido como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente sano.

Este articulado se asienta en los principios constitucionales que permiten que la Constitución Política de 1991, funcione como un “organismo vivo”, pues se aparta de ser una norma estática.

De la mano de la sentencia T-760/07, la Corte ha establecido el carácter de “ecológica” a la Carta Política, la cual irradia todo el ordenamiento jurídico, generando importantes cambios en la forma en la que se concebía el ambiente desde los códigos de antaño a través de un proceso denominado “ecologización”. Es entonces el desarrollo sostenible, con su triple dimensión, el referente a partir del cual se han fijado los parámetros que armonizan estos valores cuya relación es indisoluble. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, T760, 2007).

5.2 Principios constitucionales ambientales

5.2.1 Principio de precaución:

Se eleva como una herramienta de vital importancia para la protección y conservación del medio ambiente debido a la dificultad técnica de verificar los agentes contaminantes o por el

desvanecimiento del daño por el tiempo, por esta razón, la precaución ambiental resulta indispensable y se erige como uno de los pilares fundamentales de la Constitución Ecológica.

Su positivización se materializa expresamente en la Ley 99 del año 1993, el su numeral 6 del artículo 1, el cual, acoge el postulado del Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1992). Bajo este marco, el principio de precaución opera como un verdadero mandato de optimización, orientado a la conducta de las autoridades ambientales y de los jueces para que adopten decisiones razonables frente a la incertidumbre, sin que ello equivalga a una presunción absolutista de prohibición, sino a un llamado irrenunciable a la acción regulatoria y de intervención. (Congreso de la República de Colombia, 1993, art. 1).

La importancia de este principio radica en la naturaleza misma del daño ambiental, el cual suele ser acumulativo, transgeneracional y, en muchos casos invisible en sus primeras etapas, debido a que los efectos de la contaminación pueden tardar décadas en manifestarse o “desvanecerse” en la complejidad de los ciclos biológicos. Esperar a tener una prueba científica irrefutable equivaldría a intervenir cuando el daño ya es irreparable, al elevar la precaución como estándar, el ordenamiento jurídico desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende realizar la actividad potencialmente peligrosa, priorizando la estabilidad del entorno sobre el beneficio económico inmediato.

La aplicación de este principio asegura una gestión responsable del riesgo en un mundo donde el avance tecnológico supera frecuentemente la capacidad de monitoreo de las autoridades. Al anticiparse a la consumación del perjuicio, se protege no solo la biodiversidad actual, sino también el derecho de las generaciones futuras, En última instancia, la prevención es la estrategia más eficiente y económica, pues los costos de una reparación ambiental suelen ser astronómicamente superiores a la toma de medidas de abstención.

Se encuentra delimitado por criterios que evitan el arbitrio de la autoridad ambiental, los cuales son: que exista un riesgo de daño a bienes jurídicamente tutelados como el medio ambiente,

que dicho peligro sea grave e irreversible, que exista un principio de certeza científica, que no precisa ser absoluta y que la decisión que se adopte sea proporcional y esté estrictamente encaminada a impedir la degradación ambiental. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 25000-23-26-000-2000-00984-01, 2014)

Con relación a la gestión de las corporaciones autónomas regionales frente a la fauna silvestre, el principio de precaución se circunscribe en el mandato de *indubio pro ambiente o pro natura*, es decir, ante la incertidumbre jurídica, científica o técnica se debe adoptar una interpretación o decisión más favorable a la conservación del medio ambiente. Con base en el reconocimiento de la sintiencia de los animales y la importancia biológica de estos en los ecosistemas de los que son autóctonos, este principio exige que las autoridades desplieguen una postura activa de anticipación frente a cualquier actividad que represente una amenaza.

5.2.2 Principio de prevención:

En el ordenamiento jurídico colombiano, la consolidación de este principio encuentra sustento en el artículo 80 constitucional, el cual impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental” (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 80). Estableciendo que la reparación del daño es insuficiente si no va acompañada de una serie de acciones que busquen evitarlo, en la práctica busca que a través de acciones concretas del Estado y de los particulares en cuanto a la obligación ética y legal de actuar antes de que tenga lugar el evento dañoso por la acción o la omisión, llamadas así a intervenir para impedir su ocurrencia.

La importancia de este principio radica en su capacidad de encaminar políticas públicas y jurídicas hacia una gestión preventiva, al orientar el marco legal busca evitar cualquier daño. Esto condiciona al Estado no solo a reaccionar ante una hipotética crisis ambiental, sino que establece un filtro previo para garantizar que las actividades económicas no comprometan la integridad de los recursos naturales.

Lo anterior obedece al paradigma de reparación del medio ambiente a su estado anterior al evento contaminante o dañoso, lo que, biológicamente, resulta ser imposible en muchos casos por la dinámica de los ecosistemas. Por lo tanto, no es una simple estipulación estática, sino el pilar del Estado Social de Derecho para el que fue diseñado en la búsqueda de garantizar la conservación de la vida silvestre.

En el caso concreto de la fauna silvestre, esta máxima constitucional adquiere un matiz bioético ineludible derivado del reconocimiento de la sintiencia animal. El mandato preventivo impone a las corporaciones autónomas regionales la obligación de actuar en el territorio, es decir, in – situ, para impedir la consecución de escenarios que impliquen afectación a estos seres.

5.2.3 Principio de quien contamina paga:

Establece responsabilidad directa sobre las personas naturales y jurídicas cuyas actividades generen un impacto negativo en el entorno.

El objetivo de este principio no es meramente recaudatorio o contravencional, sino que funge fundamentalmente como preventivo y correctivo, disuadiendo a las personas que reciban beneficio económico derivados de la explotación no lo logren a expensas de contaminar el medio ambiente. Por lo que no se está comprando el derecho a contaminar, sino que, ante cualquier alteración del medio ambiente, existan fondos y acciones concretas para recuperar, en cuanto sea posible, el equilibrio ecológico priorizando siempre la mitigación en la fuente antes de que el daño aumente.

Dicho de otra forma, no está encaminada a la compra de un derecho de afectación, sino que, ante cualquiera de estos se conozca que existe una consecuencia pecuniaria que debe destinarse a la restauración de ese quiebre del equilibrio ecológico causado.

En el ordenamiento colombiano este postulado se positivizó a través del artículo 1, en su numeral 7mo, de la Ley 99 de 1993, el Estatuto Ambiental Nacional (Congreso de la República de Colombia, 1993, art. 1, núm. 7). En estricto sentido jurídico y económico, toda actividad tendiente a degradar o atentar contra el ambiente y sus especies genera, de acuerdo con la jurisprudencia, que el infractor asuma las cargas económicas necesarias para prevenir, mitigar y reparar el daño, prohibiendo las ganancias ilícitas derivadas del mismo.

Sin embargo, se advierte que, para que este postulado no se reduzca a la simplificación de maquillaje ambiental, por medio del cual se busca dar la apariencia de conductas inofensivas o menos dañosas para el ambiente, incluyendo la fauna silvestre porque media un pago; exige de una estructura institucional con plena capacidad de control. Tratándose de fauna silvestre, este principio enfrenta un límite insalvable, el pago pecuniario u otra sanción que lo acompañe, quedan cortos en cuanto a daños biológicos y conductuales se trata.

5.2.4 Principio a la participación ambiental:

Está fundamentado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia trascendiendo el simple ejercicio del sufragio, pues no solo faculta a los ciudadanos para elegir a sus representantes, la Corte ha indicado el alcance de este artículo señalando que debe permear todas las esferas de la vida pública como privada, con esto, el ciudadano deja ser un espectador pasivo a poder convertirse en un actor determinante en los procesos administrativos, culturales y sociales, permitiendo que las personas se apropien de los asuntos que les conciernen a sus comunidades.

Por otro lado, el artículo 79 establece que las todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Por lo que la ley debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, arts. 40, 79).

El objetivo de este principio es poder participar en la toma de decisiones, la consolidación de procedimientos administrativos y judiciales para garantizar la medición o el resarcimiento de daños, esto permite la intervención de las comunidades en los proyectos que

impacten el medio ambiente, buscando equilibrar los mediadas de protección y armonización de los intereses. De este principio se desprenden 3 derechos que son: acceso a la información, participación pública y deliberada de la comunidad y la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos.

En el marco de la Constitución Ecológica, esta triada de derechos encuentran un fuerte respaldo en el principio número 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1992) y en los mandatos de optimización del Acuerdo de Escazú aprobado por la ley 2273 del 2022 (Congreso de la República de Colombia, 2022). La sentencia hito T 361 de 2017 fue enfática en advertir que la participación ambiental no se agota en la simple socialización de los proyectos únicamente para recoger inquietudes, por el contrario, implica un proceso compuesto por dos variables mancomunadas, en donde la participación sea previa, pública y obligando a las autoridades a considerar de fondo las recomendaciones de los ciudadanos, quienes conocen de primera mano el territorio y los seres de los diferentes hábitats que lo componen. (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-361, 2017).

Al trasladar este imperativo a la gestión administrativa de las corporaciones autónomas regionales con relación a la fauna silvestre, el principio de participación se materializa a través de herramientas tales como el derecho fundamental de petición, las audiencias públicas y la intervención directa en los procesos sancionatorios ambientales, en concordancia con el artículo 69 de la mencionada Ley, número 99 de 1993 (Congreso de la República de Colombia, 1993, art. 69).

5.2.5 Principio de rigor subsidiario:

Legalmente se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 (Congreso de la República de Colombia, 1993, art. 63), a su vez, su fundamento constitucional se halla en el artículo 288 de la Carta Política, el cual exige que las competencias atribuidas a los distintos

niveles territoriales se ejerzan conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991).

Dentro del andamiaje de la denominada Constitución Ecológica, este principio ofrece garantía institucional frente a materializar la autonomía política y funcional de las corporaciones autónomas regionales (CAR), reconocida en el numeral 7 del artículo 150 C.P. (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991).

Opera como regla de armonización de competencias concurrentes entre el Estado central y las autoridades territoriales o regionales en materia medioambiental. Este principio consiste en que las normas nacionales actúan como estándares mínimos de protección. A partir de este, las autoridades de los niveles regionales, departamentales y distritales están facultadas para hacer dichas normas *“sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles”*, conforme lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C 145 del año 2021, en la medida que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, siempre que las circunstancias locales especiales así lo ameriten. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-145, 2021).

En la práctica, lo anterior significa que la regulación no constituye un límite máximo para la protección ecológica, por el contrario, habilita a las autoridades locales para imponer estándares de protección mucho más estrictos, obedeciendo a las necesidades que presenta el territorio, para el caso en concreto, en materia de fauna silvestre, puesto que se asume, como bien lo dijo la Corte Constitucional en la referida sentencia, que estas entidades regionales *“tienen mayor conocimiento de los ecosistemas que pueden verse afectados”*. Desde el punto de vista del alcance de este principio, el llamado de protección a la fauna silvestre de la Constitución Ecológica sería inoperante al aplicar reglas inflexibles a realidades biológicas profundamente asimétricas.

Ahora bien, en términos de límites al principio en cuestión, se precisa advertir que, este principio no es absoluto. La Corte precisó en la sentencia C- 145 del año 21 que la autonomía funcional de las CAR en consonancia con el rigor subsidiario, no implican que estas entidades

puedan funcionar como *“ruedas sueltas en el Estado, ya que la gestión ecológica exige coordinación estrecha entre las autoridades de los distintos niveles territoriales”*.

En otras palabras, el ejercicio de este principio debe leerse en armonía con dos límites constitucionales claros, que son: El principio de gradación normativa, a través del cual las estipulaciones ambientales deben respetar la preeminencia jerárquica de las políticas fijadas por las autoridades de superior jerarquía, como la ley, las políticas nacionales, especialmente en materia ambiental y la Constitución. De esta manera se asegura que la autonomía territorial se ejerza dentro de los límites legales establecidos.

Asimismo, se encuentra el artículo 84 de la Constitución, que impide que las autoridades públicas exijan requisitos formales adicionales a los ya reglamentados de manera general. Es decir, el rigor subsidiario faculta a las corporaciones autónomas regionales para establecer estándares de evaluación y protección de la información más rigurosos, pero no para crear trabas burocráticas o documentales caprichosas que obstaculicen la relación Estado-ciudadanía.

En este contexto, el principio de rigor subsidiario faculta a las CAR para que el tratamiento de la fauna silvestre supere el mero trámite administrativo pues implica el deber de implementar estándares clínicos, biológicos y etológicos altamente especializados que responda a la ecología de las especies locales. En síntesis, es la herramienta jurídica que permite transformar el mandato abstracto de la Constitución Ecológica o Verde y la protección de los seres sintientes en acciones técnicas territoriales altamente especializadas, orientadas a garantizar la diversidad biológica de acuerdo con las particularidades materiales del territorio.

5.3 Fauna silvestre

La fauna silvestre ha transitado de ser considerada un simple recurso natural renovable a contar con el reconocimiento de la relevancia individual de los ejemplares en desarrollo de la categoría de seres sintientes, lo que deriva en valor intrínseco e independiente. Según el Decreto

1076 de 2015 (Presidencia de la República de Colombia, 2015) se define la fauna silvestre como el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación y que viven libremente en su entorno natural.

Por su parte, la Corte Constitucional, en su Sentencia C 045 del 2019, enfatiza que la protección de la fauna no responde de manera exclusiva a una utilidad o provecho humano, sino a la función ecológica que estos ejemplares cumplen en los ecosistemas (Corte Constitucional, Sala Plena, C-045, 2019).

5.4 Protección de la fauna silvestre

El marco normativo colombiano en armonía con la Constitución Ecológica destaca que la protección de la diversidad e integridad del ambiente es un mandato imperativo. Esta perspectiva ha ido mutando con el paso del tiempo. A través de la Ley 1774 de 2016, que marcó un hito al modificar el Código Civil para reconocer a los animales como seres sintientes y no como cosas “semovientes”, hasta la Ley 133 de 2009, que faculta al Estado ejercer poder sancionatorio con quienes vulneren la fauna silvestre. (Congreso de la República de Colombia).

Complementan a este régimen disposiciones el Decreto 309 del 2000, el cual reglamenta la investigación científica sobre la diversidad biológica, el Decreto 1376 del año 2013, que establece el protocolo de la recolección de especies silvestres cuando sea necesario para estudios ambientales, la Ley 611 del 2000, la cual regula el manejo de fauna silvestre, el Decreto 4688 de 2005 sobre el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática; aseguran que el manejo y estudio de nuestras especies se realice bajo estrictos estándares de sostenibilidad y control estatal (Congreso de la República de Colombia).

5.5 Las CAR: Corporaciones autónomas regionales de Antioquia

Las corporaciones autónomas regionales (CAR) se definen como las máximas autoridades en materia ambiental en sus respectivas jurisdicciones, estas encuentran en

la Carta Política de 1991 en sus artículos 150 y 331 en el caso de la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena, que permiten la creación de un régimen especial para la gestión del patrimonio natural (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991).

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 99 de 1993, reorganizaría las CAR como las mayores autoridades en materia ambiental, por otro lado, también las dota de independencia con facultades administrativas/sancionatorias, posteriormente con la Ley 1263 de 2008, que ajustó la composición de sus consejos directivos este marco normativo busca garantizar a las CAR de las herramientas para poder desempeñar su papel como las guardianas de la Constitución Ecológica por ende, del mandato constitucional de vigilancia y cuidado del patrimonio natural . (Congreso de la República de Colombia, 1993).

Para garantizar esta protección, el legislador las dotó de diversas herramientas jurídicas de este modo las CAR, ejercen facultades de inspección, vigilancia, control y sanción, además materializar la función ecológica a la propiedad limitando los intereses privados en favor del bienestar ambiental, de esta manera actúan como la máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones, siendo la garantía, en principio, de que la Constitución Ecológica sea una realidad tangible en el territorio nacional.

6. Metodología

La presente investigación se inscribe en un enfoque cualitativo, bajo un paradigma socio-jurídico. El propósito no se limita a la exégesis de la norma, por el contrario, busca confrontar el mandato de la Constitución Ecológica con la praxis administrativa de las autoridades ambientales en el departamento de Antioquia.

Se propone un estudio de alcance descriptivo-analítico toda vez que se describirá el marco jurisprudencial de la protección a la fauna silvestre en Colombia para, posteriormente, realizar

un análisis crítico de la gestión realizada por las corporaciones autónomas regionales (CAR), evaluando la aplicación de los principios constitucionales ambientales.

En cuanto a la obtención de información, se empleará un rastreo jurisprudencial de la Corte Constitucional y la normativa vigente en materia de protección de la fauna silvestre como parte del derecho a un medio ambiente sano.

En igual sentido, se propone investigación de campo mediante el ejercicio del derecho de petición y de la acción de tutela, como fuentes primarias de información, presentados ante las corporaciones autónomas competentes en Antioquia, tales como Corantioquia, Cornare y Corpourabá. Esta técnica permitirá recolectar información oficial sobre protocolos de atención a fauna silvestre, la aplicación efectiva de medidas de cuidado preventivas en el territorio antioqueño y criterios de aplicación para el establecimiento de protocolos, rutas y demás gestiones administrativas con impacto directo en la fauna.

Finalmente, se pretende desarrollar la investigación en cuatro momentos clave, así:

- I. Recopilación y clasificación de los principios constitucionales ambientales.
- II. Envío y seguimiento de requerimientos de información a las CAR de Antioquia.
- III. Contraste entre el estándar constitucional de protección a la fauna silvestre y las respuestas administrativas obtenidas.
- IV. Redacción de conclusiones que señalen las brechas entre la Constitución Verde y la gestión territorial ambiental desde la competencia de las CAR.

7. Consideraciones de la Corte Constitucional sobre las categorías de la investigación

7. 1. El mandato de la Constitución Ecológica sobre la protección de la fauna silvestre

7. 1. 1 Sentencia C-519 de 1994 - Magistrado Ponente: Vladimir Naranjo Mesa

Sentencia C 519 de 1994, en la que la Corte realiza la revisión constitucional de la Ley 165 de 1994, mediante la cual el Congreso de la República aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica que se celebró en Río de Janeiro en el año 1992 (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1992). Esta providencia contribuyó a cimentar el término de Constitución Ecológica, en ella se destaca que se tiene la obligación constitucional, como Estado, de proteger las riquezas naturales en las que sobresalen los recursos genéticos únicos en contraste con el resto del mundo. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 y 79 de la Constitución Política, con el fin de propender por el derecho a un medio ambiente sano y la cooperación entre estados para la garantía de su cumplimiento (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, arts. 8, 79).

Se destaca la intervención oficial del apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien afirmó que el convenio objeto de estudio *"constituye un instrumento internacional que es armónico con las disposiciones constitucionales, en especial, los artículos 9, 49, 78, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991, además, representa un desarrollo de precitadas disposiciones"* respetando aún la soberanía del Estado colombiano como suscriptor de este. En igual sentido, se pronunció el jefe de la Oficina del Ministerio del Ambiente, quien señaló que este convenio implicaría un instrumento que permitiría hacer efectivo el articulado de la propia Carta Política bajo el entendido de promover la protección de los recursos naturales, entre los cuales, por su puesto, se encuentra la fauna silvestre (Corte Constitucional, Sala Plena, Pag 3, C-519, 1994, párr. 21).

En tal sentido y bajo la premisa de la importancia de Colombia como país megadiverso y que dicha riqueza y material genética le pertenecen a la Nación, existe, en consecuencia, un deber universal y estatal de cooperación para su conservación; la Corte en sus consideraciones, preceptúa que, el Convenio sobre Diversidad Biológica comprende no solo los ecosistemas en un sentido general, sino que, de manera particular, se preocupa de manera especial por la variabilidad de organismos vivos dentro del marco territorial determinado, para el caso concreto, el colombiano. Al respecto, se destaca el razonamiento de la Corporación, al mencionar que precisamente esa biodiversidad que busca protegerse se centra en áreas de mayor fragilidad por los

intereses que llegan a confluir en ellas, poniendo sobre la mesa la necesidad de adoptar medidas administrativas, políticas y económicas de cara no solo al presente, sino también, al futuro.

7. 1. 2 Sentencia C-666 de 2010 - Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra

Porto

Bajo este mismo entendido, se destaca la sentencia C 666 del 2010, la cual acuña el término de la Constitución Ecológica por su conjunto de 34 disposiciones que irradian todo el ordenamiento jurídico colombiano en materia ambiental. En esta providencia la Corte asevera que, si bien existen normas de carácter constitucional, coexisten otras que gozan de igual rango y que pueden originar contradicciones entre sí, es en este contexto cuando debe operar un ejercicio de armonización con los principios y deberes consagrados en la misma Constitución (Corte Constitucional, Sala Plena, C-666, 2010).

En este caso, se aclara que una concepción integral del ambiente obliga a entender que la fauna forma parte vital de la naturaleza, superando de este modo una visión meramente utilitarista, asumiendo que el accionar del ser humano debe responder a un código moral frente a su entorno. Sobre el particular, se demandó la norma que exceptuaba los literales alusivos al rejoneo, coleo, corridas de toros, riñas de gallos, entre otras actividades en el espectro de los espectáculos crueles con animales, en virtud de la ley 84 de 1989, por la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales (Congreso de la República de Colombia, 1989). El accionante aludía a la vulneración del principio de la diversidad étnica y cultural, no obstante, la Corte fue enfática en recordar que las manifestaciones culturales no pueden ir en detrimento de los animales por cuanto cuentan con la consideración de ser sujetos dignos de protección por el ordenamiento jurídico.

Se trata de un fallo que pone en el centro el bienestar animal en amplio sentido, estableciendo que la Constitución Ecológica, la solidaridad y la dignidad humana que, en palabras de la propia Corte, *“No podría una persona pretender que sea reconocida su condición de ser moral y comportarse legítimamente de forma contraria a la moral que se deriva de los parámetros acordados por la propia comunidad y que son consagrados en la Constitución”*; derivan en el deber constitucional

de protección a los animales en su categoría de seres sintientes, proscribiendo los tratos crueles de forma general (Corte Constitucional, Sala Plena, C-666, 2010, párr. 3.3.1).

7.2 El deber constitucional de protección a la fauna y el bienestar animal

7. 2. 1 Sentencia T-095 de 2016 - Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Al respecto, la sentencia T 095 del año 2016, en la que se aclara que del principio de solidaridad y de la Constitución Ecológica se deriva un deber constitucional de protección al bienestar animal que impone, en consecuencia, la prohibición de maltrato y crueldad sobre estos. Si bien precisa que los animales no poseen la titularidad de derechos fundamentales exigibles por vía de mecanismos constitucionales como lo es la acción de tutela de manera directa o por sí mismos, su amparo recae en la protección del interés colectivo, también denominado difuso, o en el cumplimiento de deberes legales por parte del Estado y los ciudadanos.

Es importante destacar que la Corte precisó que la Constitución Ecológica posee una triple dimensión, esta se divide así: el deber de protección al medio ambiente, en un sentido no excluyente de los seres vivos que lo componen, que se manifiesta en la obligación misma del Estado, existe la dimensión del derecho de los individuos a gozar de un medio ambiente sano que es objeto de ser exigible por los mecanismos judiciales, como tercer componente, se encuentran las obligaciones impuestas a determinadas autoridades y particulares para el resguardo de dichos bienes ambientales (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, T-095, 2016. Párr. 4.2).

Resulta especialmente adecuado remitirse a este pronunciamiento jurisprudencial, toda vez que coloca en el centro del interés del medio ambiente, a los animales y la obligación de respetar sus vidas e integridad. El caso en concreto aborda una acción de tutela interpuesta en contra de autoridades llamadas a intervenir para salvaguardar a 25 perros de los cuales no proporcionan información, por lo que se exhorta a que se conteste de fondo el derecho de petición que tenía como objetivo conocer el estado de dichos cánidos, su destinación, y que se proporcionen los recursos

para mantenerlos en condiciones óptimas, pues entre sus preocupaciones se encontraba el posible sacrificio de estos.

La Corte acentúa que se trata de un interés legítimo del ciudadano petionario, pues los animales como parte del medio ambiente sano al que tienen derecho los seres humanos, también gozan de ser sujetos de protección, sin embargo, niega que el mecanismo de la tutela sea el medio idóneo para tales fines. A su vez en el caso en concreto, analiza a cuáles de las entidades inicialmente accionadas sí corresponde la observancia del Estatuto de Bienestar animal y el mandato constitucional de protección para estos seres.

7. 2. 2 Sentencia T-146 de 2016 – Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Respecto a la incautación de animales silvestres la Corte Constitucional resolvió el caso de la familia Ríos Alfonso que durante aproximadamente seis años convivió con un mono aullador al que llamaban “bebé” o “King Kong”, el animal había sido sustraído de su hábitat y tras un episodio en el que fue recuperado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la entidad se negó a devolverlo a la familia y dispuso su traslado a un centro de recepción de fauna silvestre. La familia interpuso una acción de tutela alegando que la separación del primate afectaba sus derechos a la salud, a la vida digna y a un nivel de vida adecuado señalando que incluso debieron recibir apoyo psicológico grupal por la angustia generada.

La Corte reiteró que la incautación de la fauna silvestre por parte de las autoridades ambientales, aunque genere un impacto emocional legítimo en las familias que promueven el cautiverio, no configura una vulneración desproporcionada de los derechos fundamentales, pues responde al mandato constitucional de conservación de la biodiversidad y de los recursos naturales de la Nación. La Corte también precisó que las recomendaciones médicas sobre el valor terapéutico de la compañía de animales no pueden extenderse a especies silvestres, ya que la ley reserva esa función a los animales domésticos.

Adicionalmente, en la providencia se advierte que existe una excepción prevista en la Ley 1333, 2009, art 52, en la que se permite que una persona conserve su animal silvestre si existe un dictamen técnico que demuestre que retirarlo le haría un daño mayor al espécimen y le exige al poseedor registrarse formalmente con la autoridad competente y que cumpla con las obligaciones que se le impongan para el manejo y conservación de la especie. En el caso concreto la Corte descartó aplicar esta excepción, pues el mono aullador ya había culminado exitosamente su proceso de rehabilitación y readaptación a su hábitat natural. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-, 2016).

7.3 Naturaleza jurídica de las CAR y su papel en la gestión ambiental (en aras de la protección de la fauna silvestre)

7. 3. 1 Sentencia C-596 de 1998 – Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

Respecto a la distribución de competencias ambientales entre el Estado central y las entidades territoriales, la Corte Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Jorge de Jesús Mesa Ramírez en contra de la Ley 99,1993, art 23 - 31 num. 2, que define a las corporaciones autónomas regionales (CAR) y les asigna la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción. El demandante alegaba que estas normas desconocían la autonomía de los departamentos y municipios al considerar que la protección de las riquezas naturales debía corresponder a las entidades territoriales y no a las CAR, y que la asignación de dichas competencias solo podía hacerse mediante la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

La Corte reiteró que la protección del ambiente corresponde en primer lugar al Estado central, en desarrollo del concepto de Constitución Ecológica, sin que ello desconozca las competencias concurrentes de las entidades territoriales, las cuales se armonizan mediante el principio de rigor subsidiario. La Corte precisó que las CAR no son entidades territoriales sino una forma de descentralización por servicios, razón por la cual la asignación legal de sus funciones ambientales no está condicionada a Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial en razón, de que

dicha Ley solo distribuye competencias entre la Nación y las entidades territoriales propiamente dichas, en consecuencia, puede hacerse por una Ley Ordinaria, como en efecto ocurrió con la Ley 99 de 1993 (Congreso de la República de Colombia, 1993).

Adicionalmente la Corte precisó que las funciones de administración ambiental y de máxima autoridad ambiental asignadas a las CAR son constitucionales, siempre que su ejercicio no vacíe de contenido las competencias ambientales propias de los departamentos y municipios, como la facultad de los concejos municipales de proteger el patrimonio ecológico local, y se desarrolle conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (Corte Constitucional, Sala Plena, C-596, 1998)..

7. 3. 2 Sentencia C145 de 2021 – Magistrado Ponente: Paula Andrea Meneses Mosquera

Respecto de los límites de la autonomía funcional de las CAR, la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Edwin Alexander Novoa Álvarez en contra de la Ley 2106 de 2019, artículo 125 (Sentencia C-145, 2021), norma que prohíbe a las autoridades ambientales incluidas las CAR, la exigencia de requisitos, datos o información adicional a los ya previstos en la Ley y en los reglamentos nacionales, como condición para dar trámite a la solicitud de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. El demandante alegaba que esta prohibición desconoció la autonomía funcional que el artículo 150.7 de la Constitución reconoce a las CAR y el principio de rigor subsidiario, pues les impedía adecuar las normas nacionales a las particularidades ecológicas de su jurisdicción, cerrando la posibilidad de exigir requisitos complementarios.

La Corporación reiteró que la autonomía de las CAR es una garantía constitucional con tres facetas: orgánica, financiera y funcional, en específico esta última permitía expedir regulaciones y fijar políticas ambientales complementarias a las de la autoridad central. Aclaró, sin embargo, que esta autonomía no es absoluta, precisa que el legislador cuanta con un margen de configuración amplio para regular su ejercicio, siempre que no vacíe de contenido la función constitucional de

protección ambiental que corresponde a estas corporaciones, ni desconozca de forma desproporcionada el principio de rigor subsidiario, según el cual las autoridades regionales pueden hacer más estrictas, pero nunca más flexibles las normas ambientales nacionales.

La Corte concluyó que la norma demanda era exequible, ya que, aunque limita la autonomía funcional de las CAR en la fase de solicitud de estas autorizaciones, dicha limitación es leve pues no elimina la función de aprobar o negar las licencias (que sigue en cabeza de las CAR), ni afecta su facultad de exigir estándares más rigurosos en la fase de evaluación de los proyectos. Por el contrario, la medida persigue fines constitucionales importantes como lo son la seguridad jurídica y la eficacia administrativa al estandarizar los trámites y evitar que impongan cargas administrativas imprevistas o desproporcionadas a los solicitantes, por ello, la Sala encontró que la norma logra un equilibrio adecuando entre la protección ambiental y el desarrollo económico y social, sin desmejorar la salvaguarda de los ecosistemas o la soberanía que estos avocan.

8. Competencia territorial

La distribución de la competencia ambiental en el departamento de Antioquia se organiza a través de tres corporaciones autónomas regionales creadas bajo la Ley 99 de 1993, cuyas jurisdicciones responden a criterios biogeográficos particulares (Congreso de la República de Colombia, 1993).

En primer lugar, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia), con sede principal en la ciudad de Medellín, ejerce como máxima autoridad ambiental sobre 80 municipios del centro de Antioquia (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 313). Para optimizar su gestión administrativa y de proximidad con las comunidades, Corantioquia subdivide su jurisdicción en ocho Direcciones Territoriales. (Corantioquia, s.f.)

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare), con sede principal en el municipio de El Santuario, administra una jurisdicción compuesta por 26 municipios en el oriente antioqueño. Este territorio

cubre una extensión que representa cerca del 13% del departamento de Antioquia (Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare). Su ámbito geográfico se caracteriza por una marcada transición altitudinal que desciende desde páramos altoandinos hasta el valle aluvial del río Magdalena (Cornare, s.f.).

Finalmente, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá), se distingue institucionalmente al operar bajo el régimen de Corporación de Desarrollo Sostenible (CDS), lo que le confiere un mandato legal extendido para promover la planeación en zonas de extrema fragilidad biótica (Ley 99, 1993). Con sede principal en Apartadó, su jurisdicción abarca 19 municipios del noroccidente y occidente antioqueño. Se descentraliza en cinco oficinas territoriales para administrar ecosistemas estratégicos y áreas que limitan con Córdoba y Chocó y zonas de amortización de Parques Nacionales Naturales (Corpourabá, s.f.).

9. Resultados

A continuación, se presentan los criterios de análisis de las respuestas obtenidas a los Derechos de Petición incoados a las tres entidades cuya competencia se desarrolla en el departamento de Antioquia:

10.1 Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “Cornare”

10.1.1 Materialización de la protección de la Fauna Silvestre frente a la gestión administrativa:

Como se ha dicho, la Constitución Ecológica se cimenta en los principios de prevención y en el de precaución, entre otros. Al someter a escrutinio la respuesta al derecho de petición, incluyendo los manuales y protocolos aportados por Cornare, se pudo evidenciar que la entidad busca materializar el principio de rigor subsidiario como eje fundamental del sistema jurídico colombiano en materia ambiental, no obstante, los estándares en que esto es llevado a la práctica, distan del ideal de ampliación. De conformidad con su respuesta (Corporación Autónoma

Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare [CORNARE], Rad. CS-07384-2026), se pudo observar que en ella se eleva significativamente el trámite administrativo denominado ex – situ, como modalidad prominente al interior del Centro de Atención y Valoración (CAV) tal como lo establece el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP, 2021) en el *Manual operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG*. (Departamento Administrativo de la Función Pública [DAFP], 2021)

Este centro opera bajo el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), mismo que, al menos en lo que se describe en su respuesta, podría estar superando la norma nacional establecida a través de la Resolución 2064 de 2010 “*Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones*”.

Documentalmente hablando, el rigor técnico de esta corporación autónoma regional es destacable, como ejemplo de ello se toma el aportado “*Protocolo de rehabilitación de aves passeriformes más frecuentes en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de fauna silvestre de Cornare en el municipio de El Santuario, Antioquia*”. En este protocolo se clasifican las familias de las aves cantoras, de acuerdo con lo cual se les suministra una dieta especializada de transición una vez son recibidas en el Centro, no obstante, se puntualiza que los espacios en los que se da el tránsito de los ejemplares parecen suponer una limitación de movilidad importante por su tamaño, pudiendo traducirse en mayor estrés durante el tiempo de cautiverio necesario como parte del programa de atención.

Uno de los ejemplos del cuidado especializado al interior del Centro, se presenta en la información que proporciona la entidad acerca de la instauración de bioterios, que son instalaciones especiales para la cría de mariposas del género *Dione*, a partir de su planta hospedera para ofrecer presas vivas a las aves y, con eso, lograr estimular sus instintos de caza durante el confinamiento, asimismo, reportaron estrategias transversales de enriquecimiento ambiental, como adición de cobertura vegetal con el objetivo de incitar a los individuos fomentando el reconocimiento de

alimento, así como favorecer la disminución de estrés y aburrimiento, según lo considera la entidad.

Por su parte, y bajo la misma lógica de manejo especializado, la entidad implementó acciones diferenciales para otras especies; como lo son los monos tití gris (*Saguinus leucopus*), una especie endémica y con gran injerencia biológica en el territorio Antioqueño, la especialidad en su tratamiento llega a la formulación de dietas basadas en la Tasa Metabólica Basal (TMB), en otras palabras, se estudia el requerimiento energético de cada individuo en aras de propender por su bienestar suministrando cantidades de alimento adecuado.

Con base en lo anterior y a la luz del marco constitucional, esta especialización clínica y etológica está orientada al cuidado en cautiverio, es decir, una vez los ejemplares han llegado al Centro de Atención, no obstante, en los protocolos de manejo y en la respuesta misma de Cornare, no se logra evidenciar un esquema de intervención en el sitio de las notificaciones ciudadanas cuando esta resulta procedente.

Ahora bien, de cara a la comunidad, la entidad afirma adelantar de manera permanente campañas de sensibilización que motiva a denunciar y hacer entrega voluntaria de animales silvestres, sin embargo, es desconocido el alcance e impactos efectivos de tales jornadas de cara a índice de casos en los que el bienestar animal se ve comprometido. En otras palabras, la materialización del principio de prevención es inferior o tardío pues está claro que la intervención fuerte se da cuando el daño biológico y etológico en la fauna ya está consumado, la CAR asume una carga técnica que, aunque impecable en sus manuales, da pie a considerar que posterga el enfoque preventivo exigido por la Carta Magna a favor de un funcionamiento más restaurativo, que termina por postergar la protección efectiva y oportuna de las especies silvestres.

10.1.2 Proactividad Operativa y Atención Oportuna (y límite Territorial de la Prevención Estatal)

Como respuesta al punto cuarto del derecho de petición que reza “*Informar si las actuaciones de atención a fauna silvestre se realizan principalmente de oficio o si dependen estrictamente de notificaciones y denuncias ciudadanas*”, Cornare manifiesta una voluntad administrativa alineada al principio de prevención, aludiendo a que, en caso de evidenciarse por parte de dicha autoridad, una conducta constitutiva de infracción, se da atención a la situación, así como también, afirman contar con un distintos canales de atención ciudadana (Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare [CORNARE], Rad. CS-07384-2026).

Para efectos del presente análisis destaca en dicho apartado de la respuesta cuando se afirma que todos los reportes que implican la vulneración del bienestar de individuos de fauna silvestre se atienden con “la misma diligencia” y se da prioridad a los casos donde el animal requiere una atención inmediata, esto porque se determina que su vida se encuentra en peligro, no obstante, se identifica un vacío importante porque reconocen que dicha atención puede variar de acuerdo con las circunstancias de los posibles escenarios, como lo son “*La necesidad de contar con el acompañamiento de la fuerza pública (...) el orden público de la zona, la disponibilidad de personal y vehículo*” (Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare [CORNARE], Rad. CS-07384-2026).

Lo que permite avizorar una fractura en la aplicación de la justicia ambiental pues esta se encuentra atravesada por realidades que, si bien algunas como el orden público, escapan de la competencia institucional de la corporación autónoma en cuestión, existen otras variables como la disponibilidad de su personal cuyo alcance sí está íntimamente relacionado con el quehacer administrativo de la entidad y de la cual, dispone absoluta autonomía, ya que la vida e integridad animal, de especímenes que integran el patrimonio natural del país y son sujetos de interés público, así como de protección constitucional, no puede supeditarse a la disponibilidad de la nómina de personal, lo que refleja la inaplicación de los principios expresamente dispuestos en la Carta Política.

Con base en lo anterior, surgen interrogantes sobre los límites del interés de protección de la fauna silvestre. Por su parte, la obligación del Estado de actuar antes de la ocurrencia del daño ambiental queda desnaturalizada y directamente subordinada a la falta de soberanía territorial en cuanto a la seguridad y libre locomoción por el territorio nacional, ya que, como se ha demostrado, la protección de estos seres sintientes no está limitada por una colisión con otros derechos, sino por la incapacidad operativa del Estado.

Por lo tanto, el funcionamiento administrativo suspende la protección preventiva en aquellas zonas donde la inseguridad o la falta de fuerza pública impide el accionar verdaderamente autónomo de la autoridad ambiental y termina por normalizarse la falta de atención y acción oportuna cuando la nómina del personal no se hace disponible, lo que resulta irónico pues el deber de protección parece desaparecer en cuanto entran en conflicto los horarios laborales de quienes tienen la facultad absoluta de intervención, dejando completamente desprotegidos a los animales que tengan la mala suerte de requerir atención en momentos del día en que no se previó dicha necesidad.

Los males estructurales que afectan a la fauna silvestre no pueden encontrarse ajustados a la capacidad institucional de Cornare, pues la corporación fue creada, precisamente, para ser la que se ajusta y auxilia, administrando con sus facultades los diversos factores a considerar cuando se hace necesario, incluso, anticipando dicha necesidad en ejercicio de los principios de prevención, precaución y rigor subsidiario, en últimas, se dilucida un claro incumplimiento de los principios constitucionales mencionados.

10.1.3 Sintiencia y la Administración Estatal del sufrimiento en la Disposición final.

Como se estableció en la Sentencia C 666 del año 2010, la categorización de los animales como sujetos sintientes, prohíbe el dolor injustificado, de la mano de los principios de precaución y de prevención, exigen evitar que se llegue a umbrales de daño donde la única salida sea la muerte de los especímenes y con esto, pérdida de la biodiversidad.

Con base en lo anterior, y posterior a la evaluación de la respuesta al derecho de petición dirigido a esta corporación, se puede dilucidar a simple vista un protocolo de manejo ante diversas situaciones que rodean la realidad particular de cada caso, orientado a evitar que el sufrimiento animal se prolongue, por ejemplo, en aquellas circunstancias donde el individuo presenta enfermedades infectocontagiosas no tratables, compromiso permanente de funciones básicas o comportamiento como la autolaceración constante, evitando el deterioro y sufrimiento de los pacientes.

Sin embargo, pese a la importancia biológica de las especies que hacen tránsito por el centro de Atención y Valoración, la entidad certificó que en los últimos cinco años (5) el porcentaje de animales atendidos que son sometidos a eutanasia es del 31%. La cifra se convierte en un indicador de una gestión administrativa en la que, no solo pesa la integridad animal sino también, cuán procedente resulta reubicar o liberar a los individuos, es por esto que, pese a los robustos procedimientos y especialización de los mismos, se eutanasia a casi uno de cada tres animales, de los cuales, no se precisa cuántos constituyen dificultad para ser reubicados. (Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare [CORNARE], Rad. CS-07384-2026).

En suma, se corrobora que la intervención estatal no logra materializar el llamado de la Constitución Ecológica, gracias a que esta llega en la fase donde el daño se considera irreversible, y parece prevalecer el trámite administrativo antes que agotar todos los mecanismos posibles para que los individuos, cuyo bienestar físico ya no se encuentra comprometido por enfermedades ni padecimientos que lo conduzcan a la muerte, puedan conservar sus vidas, superando así el procedimiento y colocando por encima de este, la existencia misma de los ejemplares que se encuentran en estos escenarios.

En otras palabras, no basta con que estos animales no estén amenazados por enfermedades, gracias a que se suma la amenaza a su existencia por no encontrar sitio para estos, desplazando las consecuencias de las problemáticas que afectan a la fauna silvestre a sus propios ejemplares y agravando el índice de pérdida de éstos cuando la autoridad ambiental considera que insistir en la

reubicación resulta en una “medida extraordinaria” o que su alojamiento, del cual no se precisa mayor información, no puede buscarse.

Es evidente, que el cautiverio para animales cuya naturaleza consiste en, por ejemplo, recorrer diariamente vastas extensiones de terreno, implica graves afectaciones a su salud, no obstante, la corporación no profundiza sobre los sitios que se contemplan, estudian o descartan para el mencionado alojamiento de fauna, incluso, de manera temporal; parece dejar la decisión de optar por la eutanasia de forma mucho más abierta de lo que exigiría el entendimiento de las implicaciones ecológicas a pequeña y gran escala y, para efectos de la presente investigación, de la contradicción que se encuentra en que una autoridad ambiental del calibre de Cornare, en ejercicio de su autonomía, no cuente con el desarrollo de programas o protocolos que den cuenta de una auténtica búsqueda por no contribuir con omisiones evitables. El desenlace de este importante índice de seres sintientes que no solo son valiosos por las implicaciones biológicas que tienen lugar en sus hábitats, sino también, de manera intrínseca, por tratarse de seres con capacidad de sintiencia y que finalmente terminan cargando con el peso de, incluso, tramites que no se llevan a cabo.

10.1.4 Capacidad Institucional (Humana y Financiera) como Garantía de Protección.

Dando respuesta a la petición elevada ante la entidad, Cornare demuestra un apalancamiento financiero creciente, informando un presupuesto anual exclusivo para la rehabilitación y liberación de fauna, de mil novecientos cuarenta y tres millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos (\$ 1.943.584.460) para la presente vigencia, 2026. (Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare [CORNARE], Rad. CS-07384-2026)

Se considera entonces que esta robustez financiera, amparada en la autonomía propia de la corporación, garantizada por la sentencia C 596 de 1998, tendría que soportar el mantenimiento de, variables como una nómina calificada para el tratamiento de los individuos silvestres desde el inicio del proceso al interior de la institución hasta la finalización de su paso en el CAV, así

como contar con el aval financiero que permitiese cubrir alojamientos temporales o definitivos en condiciones aptas y que respetasen al máximo posible la naturaleza de ejemplares que no sean viables para la vida en libertad de acuerdo con el estudio previo realizado por los expertos, esto es, conservación ex – situ.

Así las cosas, si bien este despliegue presupuestal es destacable para la CAR, revela el profundo vacío en la aplicación del principio de “quien contamina paga”, este se torna ineficaz cuando la intervención de la autoridad se da precisamente por las afectaciones ocasionadas a la fauna in – situ, es decir, al interior de los ecosistemas propios de muchas de las especies que se enfrentan a graves amenazas como la caza, la deforestación, contaminación de cuencas hídricas, desplazamiento, tráfico de fauna, entre otras, configurándose en muchos de los casos, daños irreparables como lo son la muerte, mutilación o alteración de los comportamientos animales por la impronta humana.

Si bien estas situaciones hacen parte del campo de acción de las corporaciones autónomas regionales en calidad de autoridades ambientales, como la promoción de campañas de sensibilización, imposición de multas o concesión de licencias ambientales, termina por ser insuficiente para evitar el ingreso de animales como consecuencia de lo antes descrito. Bajo este entendido, la intervención al interior del Centro se convierte en el recurso final, en lugar de conseguir obrar como un mecanismo primario de protección.

El derecho de petición indagó expresamente, en su punto cinco, sobre el perfil y número de profesionales a cargo del trato directo con los animales, frente a lo cual, la entidad afirmó contar con una nómina permanente de 16 personas así: 6 médicos veterinarios, 3 biólogos, 2 zootecnistas, 1 técnico en bienestar animal y 4 operarios. Esta conformación obedece a directrices del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) adoptado por la corporación, el cual rige el talento Humano como “*el activo más importante con el que se deben contar, que posibilita lograr los objetivos misionales*”.

Pese a que esta especialización pudiera ser la manifestación fáctica del Principio de Rigor Subsidiario respaldado por la jurisprudencia constitucional, el número constitutivo del personal termina por no ser suficiente en cuanto a atención prioritaria se trata, por lo que no alcanza el estándar constitucional, ya que no basta con la especialización profesional si no existe la puesta en marcha de la atención cuando se requiere y no cuando se encuentre disponible.

En otras palabras, la capacidad institucional permitiría a la corporación desarrollar el principio de participación ambiental, consagrado en los artículos 40 y 79 de la Constitución Política, no obstante, la integralidad técnica del talento humano de Cornare, además de afrontar problemáticas estructurales externas a la CAR, es insuficiente ante la demanda de atención las 24 horas de los 7 días de la semana.

Adicionalmente, pese a que se solicitó conocer la parte del personal que opera por prestación de servicios, la institución no hace mención específica a dicha temática, por lo que se desconoce el índice de implicación de intereses políticos, planteando cuestionamientos sobre la aplicación y seguimiento de la principalística ecológica constitucional. Se configura de esta forma, quebranto al derecho de petición y el acceso a la información no sujeta a reserva legal por no atender de forma clara la solicitud de información expresa sobre el número de personas que intervienen en la modalidad de contratistas.

10.1.5 Brechas en la Gestión Territorial.

Como se pudo evidenciar en la respuesta al derecho de petición, más específicamente el punto referente a los protocolos de monitoreo posteriores a la liberación de los ejemplares que exitosamente consiguen reincorporar a la vida en libertad, Cornare asevera un vacío institucional que consiste en que la corporación, en sus propias palabras “*no cuenta con un protocolo de monitoreos de pos – liberación*”. Como ejemplo de ello, se toma el caso de liberación del mono tití gris en el cañón del Río Melcocho, donde el proceso de vuelta a la libertad de un espécimen de una familia de esta especie, se vio comprometida, hasta el punto de perder por completo el rastro del animal, ya que fue raptado por personas ajenas al territorio donde fue liberado, y del cual no se

obtuvo avistamiento de nuevo, lo que pone sobre la mesa dos evidentes contradicciones que son: la limitación de monitoreo posterior mientras existe la responsabilidad constitucional de protección y cuidado a la fauna silvestre, en cabeza de la corporación. (Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare [CORNARE], Rad. CS-07384-2026)

A modo de suplir parte de esta falencia, que refleja una brecha entre dicho mandato de protección y lo que ocurre al interior de esta entidad, la misma apostó por el desarrollo de una iniciativa llamada “ciencia participativa”, de acuerdo con lo que reportaron, capacitan a líderes comunitarios locales para que operen como actores determinantes en el monitoreo de la fauna, apuesta que se demostró, es insuficiente y peligrosa para los ejemplares.

Frente a esta información suministrada, se destacaría la aplicación del principio de participación ambiental, promovido por la entidad. Empero, este actuar por parte de Cornare, refleja la ausencia de una labor que permitiría establecer una tasa de éxito mayor en cuanto a reinserción de la fauna en su entorno natural, toda vez que, no puede dejarse exclusivamente en manos de ciudadanía que no cuenta con la pericia necesaria sobre el manejo de animales silvestres, lo que a su vez podría poner en mayor riesgo a los especímenes en los casos en que la comunidad ya no ejerza de manera activa esta vigilancia y cuidado, fracturando en doble vía el principio de precaución.

A su vez, si bien la autoridad emite el “acta de liberación”, clausurando de esta forma, de manera “exitosa” el trámite burocrático, materialmente hablando, no existe un seguimiento que de cuenta, de manera posterior, sobre la viabilidad de dicho procedimiento en las zonas escogidas, así como tampoco, la expectativa de vida de los ejemplares, su capacidad de adaptación al entorno y demás variables determinantes que solo son analizadas desde el interior del centro y no en lo experimentado por fuera de este, que es donde finalmente se espera que estos animales puedan seguir desarrollando con normalidad el resto de sus vidas.

10.2 Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá “Corpourabá”

10.2.1 Materialización de la protección de la Fauna Silvestre frente a la gestión administrativa:

En los documentos aportados por la entidad con ocasión al Derecho de Petición, se logra destacar que, en sus protocolos, marco normativo como destinación y caracterización buscan dejar el formalismo burocrático y avanzar a una mirada donde asimila el concepto de protección animal frente a la administración.

Cabe aclarar que el trámite administrativo de Corpourabá no opera en un vacío jurídico si no que va íntimamente relacionado con la Constitución Ecológica, en la Resolución 100-03-20-99-2580-2022 en la cual actualiza su Comité Técnico de Ética, la corporación invoca expresamente los artículos 8,79,80,95 de Carta Política del 1991, reconociendo la obligación imperativa del Estado de proteger la diversidad del ambiente y prevenir el deterioro ambiental (Corpourabá, Resolución 100-03-20-99-2580-2022).

De acuerdo con el cambio de concepto de los animales, de semovientes muebles a ser considerados seres sintientes, en virtud de la Ley 1774 de 2016, se logra avizorar que como Corpourabá lo refleja al invocar el principio de eficacia de la Ley 1437 de 2011 que ordena a las autoridades remover los oficios que impliquen obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias o dilaciones. Como prueba de esto, la corporación reporta que al recibir a un animal en estado agónico, mutilado malherido y con sufrimiento evidente o con una enfermedad contagiosa a los demás individuos de la fauna silvestre, autoriza al médico veterinario o zootecnista a realizar la eutanasia del espécimen sin la necesidad de que se reúna un Comité Técnico de Ética, materializando así la Constitución Ecológica, en específico el deber de protección al evitar que el trámite prolongue la agonía de un ser sintiente (Congreso de la República de Colombia, 2011, 2016).

Por otro lado, se puede observar que en el Protocolo B) “*Ingreso al Hogar de Paso*” se tiene en cuenta si el animal tiene manifestaciones visibles de estrés y si es así orienta al operador tomar las medidas necesarias, por lo que el trámite deja ser

un inventario para trasladar un animal a convertirse en una evaluación del bienestar integral del ser sintiente (Corpourabá, Resolución 3000-03-10-23-1000-2016).

Por último, se observa que en el Protocolo E1) “*Reubicación en Cautiverio*”, la corporación impone un estricto orden para el destino de la fauna priorizando la conservación, la investigación no invasiva y la educación ambiental sobre actividades de menor valor ecológico como la reproducción comercial, la investigación invasiva o la recreación sin una utilidad específica- Este orden obedece a la sentencia C-045 del 2019 la cual enfatiza que la protección no responde de manera exclusiva a una utilidad o provecho humano sino al respeto de su valor intrínseco y al cumplimiento de su función ecológica.(Corpourabá, Resolución 300-03-10-23-1000-2016, Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C-045, 2019).

10.2.2 Proactividad Operativa y Atención Oportuna (y límite Territorial de la Prevención Estatal)

Como respuesta al punto cuarto del derecho de petición que reza “*Informar si las actuaciones de atención a fauna silvestre se realizan principalmente de oficio o si dependen estrictamente de notificaciones y denuncias ciudadanas*”, la entidad es bastante vaga limitándose a informar que se inician las labores de atención de oficio y a través de denuncias hechas por la ciudadanía, al respecto informó que realiza operativos en terminales, vías, puertos, y aeropuertos realizándose en gran medida en colaboración con el Ejército y la Policía Nacional.

Por otro lado, en cuanto a las denuncias ciudadanas, Corpourabá solo indica que hace una invitación a la ciudadanía a denunciar el tráfico de o avistamiento de fauna silvestre en peligro, al respecto de esto último, tras la revisión de los documentos aportados en trámite del derecho de petición, se encuentra el *Formato Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales*, el cual permite a la ciudadanía realizar denuncias a la corporación. Vale la pena mencionar que, dentro del trámite de este documento, el quejoso tiene un plazo de un mes para completar la información requerida, si la queja inicial está incompleta o simplemente en caso de no poder ser completada, no se le brinda trámite a la queja. (Corpourabá, R AA-36)

La respuesta de la corporación autónoma y sus anexos carecen de un desarrollo sustancial en materia de prevención, con especial enfoque en las comunidades, si bien se menciona que la entidad exhorta a la comunidad a denunciar, no existe certeza sobre las estrategias reales para promover y facilitar el acceso a sus canales de actuación, al depender exclusivamente de la buena voluntad ciudadana, careciendo de difusión o simplificación de sus mecanismos de denuncia, de tal forma que la entidad adopta una postura pasiva que deja la ciudadanía sin herramientas efectivas ante situaciones que vulneren la fauna silvestre.

Por otro lado, resulta prudente mencionar que, frente a la incautación de fauna silvestre, la autoridad cuenta con el deber de actuar humanitariamente ante el sufrimiento del ser sintiente como se puede observar en el ya mencionado Protocolo B) *Árbol de Procedimientos en el Hogar de Paso*. El funcionario en cumplimiento de aquello que la entidad determine, no debe limitarse a realizar un inventario, sino dar un paso más allá verificando si el animal padece de manifestaciones visibles de estrés y si es así, tomar las medidas necesarias, y adicionalmente, los indicativos esperados para evaluar si el individuo presenta dolor, enfermedad de pronóstico negativo, si representa un riesgo no controlable, dando a entender que, al menos en principio, la corporación busca una priorización operativa para garantizar que los tiempos administrativos se subordinen a la urgencia clínica del ser sintiente (Corpourabá, Resolución 3000-03-10-23-1000-2016).

10.2.3 Sintiencia, Bioética y Justicia ambiental en la Disposición Final.

Para evaluar si la corporación justifica éticamente la muerte de un individuo, se analizó la Resolución 100-03-20-99-2580-2022, la cual define la eutanasia como el procedimiento que no entrañe crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. De este modo, la muerte provocada deja de ser una opción como un descarte logístico y se posiciona como medida orientada al cese de agonía/dolor irreversible. Por otro lado, al revisar en el Protocolo F) “*Árbol de Decisiones para Declarar la Eutanasia*”, se pone en evidencia que existe el riesgo de que un animal pueda ser sacrificado por la falta de espacios en los alberges de los que la entidad dispone, por lo que frente

a esta realidad se pone en tela de juicio la discrecionalidad, pues el protocolo solo le indicaba al operador lo siguiente “*reconsiderar su decisión y determinar si puede búscales alojamiento al animal*”. (Corpourabá, Resolución, 300-03-10-23-2568-2022)

Sobre la situación anterior, se concluye que, si bien la corporación no ignora el problema del hacinamiento e incluso busca alternativas para evitar el sacrificio de estos ejemplares reconociéndolos como seres sentientes y no como simples cosas para dispuestas para ser inventariados, sin embargo, en la praxis la última ratio queda subordinada a la capacidad operativa de la institución (Corpourabá, Resolución 100-03-20-99-2580-2022).

Frente al uso de esta última ratio, como punto a favor, puede decirse que no queda solo en la discrecionalidad del operador, lo que se ha querido evitar mediante este protocolo estandarizado, en el caso concreto, el “Acta de Eutanasia de Fauna Silvestre” el cual busca que el operador a través de este documento motive detalladamente la trazabilidad ética y científica de su determinación. Como muestra de ello el documento solicita dejar constancia de antecedentes amnésicos del espécimen, hallazgos particulares de la evaluación, así como un aval del plasmado en el acta del Comité de Ética si fuere el caso, además de reporte fotográfico de espécimen objeto de dicho procedimiento.

Desde la perspectiva de la Constitución Ecológica esta trazabilidad técnica permite a la administración asegurar que la pérdida de un individuo de la fauna silvestre no es considerada como la pérdida de un recurso natural, sino como elemento vivo y protegido y que su sacrificio corresponde a razones de dignidad, bienestar animal y compasión ante el sufrimiento irreversible.

Finalmente, en el Protocolo E1: “*Toma de Decisiones para la Reubicación de Cautiverio de Fauna Silvestre*” se observan materializados los conceptos del valor intrínseco de la Ley 1774 de 2016 al contemplar en su jerarquía de destinos la “disposición en cautiverio sin utilidad específica: Humanitaria” es decir que la corporación contempla mantener el ejemplar bajo su custodia y protección por compasión reconociendo que el animal tiene derecho a existir sin sufrimiento, sin supeditar su tutela a un beneficio ecológico, económico o científico

(Corpourabá, Resolución 300-03-10-23-1000-2016 de 2016; Congreso de la República de Colombia, 1993).

10.2.4 Capacidad Institucional (Humana y Financiera) como Garantía de Protección.

Frente a la pregunta sobre el presupuesto destinado en los últimos 5 años exclusivamente a la rehabilitación y liberación, Corpourabá informó que el funcionamiento del Hogar de paso se financia con recursos propios de la corporación, proveniente de la sobretasa ambiental, la participación ambiental y contribución del sector eléctrico. No obstante, olvida brindar una suma determina de dinero para poder realizar el rastreo, simplemente establece la cifra del Plan de Acción Corporativa entre los años 2021 a 2025 por un valor de \$3.137.754.505, dando un promedio de \$627.550.901 de inversión anual (Corpourabá, 400-06-01-01-2191, Respuesta del derecho de petición, pág 4).

La respuesta proporcionada por la entidad resulta insuficiente para poder determinar la importancia constitucional que se le da al tema de la rehabilitación y liberación de animales silvestres, lo cual no brinda garantías sobre la protección de estos seres que ingresan a los espacios de la entidad, debido a que el presupuesto funciona como un determinante para la toma de decisiones. Esto mismo reconocido por la corporación en sus flujos administrativos como lo es el Protocolo D) “*Liberación de Fauna Silvestre*” que impone una barrera preventiva basada en los recursos al llevar a la entidad a preguntarle al operador si se tienen los recursos para hacer un control pos liberación para observar la sobrevivencia de los especímenes liberados y posibles efectos negativos en proceso, esto nos permite inferir que la entidad es consciente de que la falta de recursos deja incompleto el ciclo de protección ecológica (Corpourabá, Resolución, 300-03-10-23-2568-2022).

Un caso más crítico es el ya mencionado Protocolo F) “*Toma de Decisiones para Declarar la Eutanasia*”, frente a la eutanasia por en el hacinamiento en el Hogar de Paso, el protocolo exhorta al operador a reconsiderar su decisión y determinar si le puede buscar alojamiento al espécimen, no obstante, la respuesta evasiva de la entidad frente al tema de presupuesto lleva a

considerar el riesgo de qué ejemplares de la fauna silvestre puedan llegar a ser sacrificados no como ultima ratio, sino una solución ante la falta de presupuesto y hacinamiento de esta corporación, desnaturalizando la eutanasia como medida contra la agonía/dolor irremediable lo que desvirtúa el reconocimiento de los animales como seres sintientes al tratarlos de nuevo como simples objetos de la administración (Corpourabá, Resolución, 300-03-10-23-2568-2022).

Por otra parte, resulta relevante señalar que la entidad resalta que la totalidad de su personal de “Hogar de Paso” se encuentra vinculado bajo la modalidad contractual de prestación de servicios, esta situación genera serias dudas de idoneidad y cualificación del personal, debido a que el esquema de contratación puede prescindir de procesos de selección objetivos o concursos de méritos que garanticen la calidad de la labor, facilitando en su lugar, una forma de contratación que puede dar pie a la discrecionalidad y la injerencia política dentro de la corporación.

10.2.5 Brechas en la gestión territorial

En cuanto a los avances institucionales en materia de protección efectiva, tenemos el accionar de la corporación a la hora de restituir ejemplares de vuelta a su habitat. Dentro del Protocolo D) “*Liberación de Fauna Silvestre*”, se observa que la entidad no actúa de manera deliberada al devolver el animal a su medio ambiente, sino que evalúa de forma rigurosa el comportamiento del individuo (Corpourabá, Resolución, 300-03-10-23-2568-2022).

Si el animal tiene síntomas de amansamiento, entendido como alteración en su comportamiento natural que genera docilidad y dependencia hacia los seres humanos o en cambio el animal muestra buena capacidad de adaptación a su habitat natural. Si el animal se enmarca en este último supuesto se habilita la liberación directa, concretando la reincorporación funcional al ecosistema garantizando su derecho a la vida en libertad y en contraste, si se evidencia un grado significativo de amansamiento la corporación activa un mecanismo de protección al individuo, donde no es descartado o condenado al cautiverio perpetuo, sino que es sometido a un proceso

técnico de reacondicionamiento, donde se estimulan sus sentidos de supervivencia para garantizar que el animal adquiera las competencias necesarias para que, eventualmente, pueda volver a integrarse de forma segura a su entorno natural.

Resulta importante resaltar que, dentro del Protocolo D) “*Liberación de Fauna Silvestre*” el resultado de la liberación del espécimen responde a capacidad de la entidad de poder hacer un control pos liberación, esto da entender en el papel que la corporación se preocupa por los individuos que devuelve a su habitat y los efectos de procedimiento en el ecosistema, sin embargo, resulta poco claro en su respuesta al derecho de petición los recursos que dispone para este tipo de procedimientos, dificultado poder analizar la gestión hecha por la entidad (Corpourabá, Resolución, 300-03-10-23-2568-2022).

10.3 Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “Corantioquia”

10.3.1 Materialización de la protección de la Fauna Silvestre frente a la gestión administrativa:

En los documentos aportados por la entidad se puede evidenciar que su gestión administrativa se ve enmarcada por la Resolución 2064 de 2010, no obstante, dentro de sus procedimientos se puede observar que se tiene en cuenta la condición del animal para ser priorizado por la corporación (Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, Resolución 2064, 2010).

Esto se puede ver reflejado en Protocolo de Eutanasia (Corantioquia, 2024), la corporación avanza de una mirada de los seres vivos como bienes o cosas a establecer institucionalmente que el bienestar del animal se alcanza cuando se cumplen las siguientes premisas: que el animal esta fisiológicamente bien, que el animal se sienta bien y que el animal pueda realizar conductas específicas e innatas propias a su especie.

Esto permite inferir que la corporación asume la obligación de evaluar no solo la integridad física del individuo sino también psicológica y su capacidad de desenvolverse dentro del ecosistema. Se puede evidenciar que en el momento del animal se ingresado en la Hogar de paso

el conducto regular exige que el operador no solamente diligencie el acta de inventario, sino que también tiene que evaluar el animal: si presenta signos de sufrimiento tales como dificultad para desplazarse, alteraciones en su respiración y deficiencias de visión o auditiva. Esto permite afirmar que se preocupan por el bienestar del animal que va a entrar al Hogar de paso al brindarle atención prioritaria dependiendo del estado que llega a la institución, y con ello este enfoque se enmarca perfectamente en la Ley 1774 de 2016 la cual modificó el ordenamiento jurídico exigiendo que los animales sean reconocidos como meras “cosas” o bienes muebles, obligando a modificar los procedimientos realizados por la entidad abriendo paso a un proceso el cual se brinda de dignidad al animal (Congreso de la República de Colombia, 2016).

10.3.2 Proactividad Operativa y Atención Oportuna (y límite Territorial de la Prevención Estatal)

Como respuesta al punto cuarto del derecho de petición que reza “*Informar si las actuaciones de atención a fauna silvestre se realizan principalmente de oficio o si dependen estrictamente de notificaciones y denuncias ciudadanas*”, la respuesta que nos brinda la entidad es sumamente escueta, debido a que en su respuesta se limitó a informar que realiza actuaciones de oficio como reportes y denuncias de la ciudadanía.

Resulta menester mencionar que la institución omite señalar la existencia de programas enfocados en la prevención, información o trabajo de concientización, esto genera que la ciudadanía carezca de herramientas para afrontar las dinámicas y conflictos que puedan acontecer en el territorio.

Por otro lado, esto indica que el accionar de Corantioquia es predominantemente reactivo o sancionatorio, debido a falta de estrategias previas solo interviene cuando el daño ya ha sido consumado. Esto bajo la perspectiva de la Constitución Ecológica vulnera el principio de prevención, así como el mandato constitucional del artículo 80 y, en consecuencia, la gestión administrativa de Corantioquia degenera en un

trámite decomisorio/sancionatorio, en lugar, de verdaderamente salvaguardar la función ecológica de la fauna silvestre en el territorio de su jurisdicción.

Finalmente, ante un eventual decomiso de fauna silvestre, esta tendrá que ser trasladada a Hogar de paso donde se le brindará atención definiendo así su priorización, rehabilitación o eventual reubicación, sin embargo, el enfoque que tiene la corporación nos da a entender que no está tratando de raíz el problema, lo anterior en razón, a que la falta de un enfoque preventivo perpetúa un ciclo asistencialista que no reduce el número de animales incautados.

10.3.3 Sintiencia, Bioética y Justicia ambiental en la Disposición Final.

Del análisis del Protocolo de Eutanasia observamos que se exige al momento de tomar la decisión para el equipo técnico una serie de preguntas enfocadas en determinar si el animal con dolor cuenta con una esperanza realista de recibir tratamiento que le favorezca y en la existencia o no de alternativas de rehabilitación reales. (Corantioquia, Convenio 040-COV2304-6 2024-06-15, 2024).

Además, desarrolla la Constitución Ecológica al establecer que el valor intrínseco del animal va más allá de cualquier condición estética. El protocolo es bastante enfático en que, independientemente de la condición clínica anormal de los individuos, mientras no se vea afectado su desempeño en su hábitat natural no se debe considerar la eutanasia, así este enfoque se alinea con la Sentencia C-045 de 2019 debido que la actuación por parte de Corantioquia respeta el derecho a existir del espécimen el cual ha logrado superar sus limitaciones, permitiendo inferir que la administración valora función ecológica por encima de los estándares de normalidad física (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C-045, 2019).

Además, desarrolla la Constitución Ecológica al establecer que el valor intrínseco del animal más allá de cualquier condición estética. El protocolo es bastante enfático en que, independientemente de la condición clínica anormal de los individuos, mientras no vea afectado su desempeño en su hábitat natural, no se debe considerar la eutanasia.

Este enfoque se alinea con la Sentencia C-045 de 2019 debido que la actuación por parte de Corantioquia respeta el derecho a existir del espécimen el cual ha logrado superar sus limitaciones, esto permite inferir que la administración valora la función ecológica por encima de los estándares de normalidad física (*Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C-045, 2019*).

Resulta preciso resaltar que Corantioquia no limita su concepto de sufrimiento al padecimiento físico, sino que considera variables como la conducta social, asimismo, reconoce autolesiones por estrés crónico y el aislamiento social como causales legítimas para llevar a cabo la eutanasia.

Sin embargo, dentro de la respuesta aportada por la entidad se observa un aumento de las eutanasias pasando de 341 procedimientos en el año 2022 a 793 en el año de 2025, el aumento según la entidad es por el volumen masivo de fauna silvestre que ingresa a la corporación en condiciones paupérrimas, donde es inevitable la eutanasia (Corantioquia, 120-COL2607-19149, Respuesta derecho de petición, pág 10)

Por otro lado, resulta preciso mencionar que, para obtener esta respuesta fue necesario atender requerimientos adicionales, como la solicitud de una certificación académica, impuestos por la Corporación en ausencia de requisitos legales, por lo que se interpreta como una arbitrariedad por su parte y obstaculización del acceso a la información, así como violación al derecho de petición. Aún con el cumplimiento de esta solicitud sin fundamento legítimo, no logró obtenerse respuesta de fondo y se limitaron a indicar que la solicitud había sido dirigida incorrectamente, pese a haber sido enviada al correo de comunicaciones oficiales dispuesto en su canal web y no conforme con ello, no realizaron la remisión por competencia al área que indicaron como la adecuada. Estos hechos constituyen una barrera administrativa, la cual dificulta materializar la justicia ambiental y pone en cuestión la transparencia de la entidad frente a la ciudadanía.

En esta misma desafortunada serie de incumplimientos y renuencia por parte de la entidad, así como de irrespeto por el derecho fundamental de petición, a fin de dar continuidad a la investigación, se vio la necesidad de interponer una acción constitucional de tutela, la cual, una vez encontrada en reparto por la rama judicial, surtió efecto parcial, ya que se logró obtener la respuesta a la petición, no obstante, encontrada como evasiva y poco clara con los puntos planteados.

10.3.4 Capacidad Institucional como Garantía de Protección.

La respuesta de Corantioquia frente a la pregunta sobre el presupuesto destinado a la rehabilitación y liberación, la corporación informó que durante la anualidad de 2021-2022 asignó \$ 756.034.832, dicha cifra ascendió significativamente a \$ 1.369.969.201 en el año 2023, no obstante, dicho presupuesto fue objeto de un recorte fijando el rubro a \$1.310.451.692 para el año 2024, finalmente para el año 2025- 2026 la corporación fijó el presupuesto en \$ 992.476.360. (Corantioquia,120-COL2607-19149, Respuesta derecho de petición, pág 11)

Respecto a su capital humano en el Hogar de paso, Corantioquia nos indica que es un grupo multidisciplinario de profesionales y técnicos que está compuesto por 4 médicos veterinarios, 1 biólogo, 1 zootecnista, 3 auxiliares veterinarios, 1 auxiliar administrativo, 9 operarios de fauna y flora, 1 personal de aseo y mantenimiento, y 3 operarios de vigilancia. Adicionalmente, la corporación informa de la existencia de un equipo de urgencias compuesto por 3 médicos veterinarios y 1 auxiliar veterinario.

No obstante, la respuesta de Corantioquia, guarda silencio deliberadamente respecto la forma de vinculación laboral de sus colaboradores, limitándose a aportar una tabla con los perfiles profesionales/técnicos y el número de personas en estos roles, evadiendo aclarar si este equipo multidisciplinario se encuentra vinculado como personal de planta o por contrato de prestación de servicios.

Lo anterior, permite inferir que Corantioquia podría estar replicando el mismo modelo de precarización laboral advertido en las otras CAR analizadas. Es pertinente mencionar que

muchos de los animales que se encuentran en estos lugares requieren tratamientos de largo plazo que por la inestabilidad laboral puedan verse afectados, dificultando con ello la capacidad de reintegrarse a su ecosistema o en el peor de los casos llevar a su muerte.

Empero, los recursos y el personal capacitado para atención de la fauna silvestre, la capacidad institucional tiene límites financieros y físicos, esta limitación contrasta con las estadísticas aportadas por la entidad donde se evidencia que desde el año 2022 a 2025, ha habido un aumento del 132% pasando de 341 a 793 procedimientos de eutanasia, fenómeno según la propia entidad, obedece a un aumento de casos en el territorio.

Lo anterior genera dudas sobre la capacidad institucional en el territorio, pues ante un ingreso masivo animales el Hogar de paso puede presentar una capacidad de atención desbordada, generando que mediadas excepcionales como la eutanasia se conviertan en salidas estratégicas ante la imposibilidad material de brindar los cuidados necesarios.

10.3.5 Brechas en la gestión territorial

Queda a la vista dentro de los documentos aportados por Corantioquia que no cuenta con un protocolo pos liberación, esto denota una paradoja frente al trabajo que hace la entidad dentro de sus instalaciones debido a que todo el despliegue técnico/financiero invertido en tratamientos, cirugías y rehabilitación, sean diluidos al instante de que se libera al individuo. La ausencia de un protocolo que monitoree o que evalúe el proceso de sobrevivencia y adaptación de los especímenes una vez devuelto a su habitat natural, genera que la entidad pierda el control material sobre el éxito de su gestión.

Para justificar la falta de este protocolo técnico la entidad pretende acogerse a los lineamientos del ministerio del medio ambiente el cual postula que “*el seguimiento posterior a la liberación se desarrolla únicamente cuando técnicamente se considera pertinente*” (Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, Resolución 2064, 2010).

Desde la mirada del derecho administrativo y de la justicia ambiental, el condicionar el monitoreo a una “pertinencia” y el no brindar un marco de estandarización de dichos procedimientos pos liberatorios, puede incentivar a que la corporación libere al año cientos de individuos a su habitat natural para justificar su gestión, eximiendo su obligación de rastrearlos. Lo anterior puede desnaturalizar el acta de liberación a un simple “paz y salvo” institucional que limpia de paso el inventario del Hogar de paso, lo que deja ver desinterés por parte de la corporación del destino real del individuo una vez liberado.

La ausencia de protocolos post liberación hecha por la borda todo el avance de la sentencia C-045 de 2019 respecto a la “función ecológica” que cumplen estos individuos, debido a que no hay forma en que esta entidad pueda medir si el individuo liberado sobrevivió o no tuvo éxito en su proceso de liberación debido a deficiencias en su rehabilitación. Si bien existen unos lineamientos éticos bien planteados, la entidad puede estar cayendo en una burocratización de la naturaleza (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C-045, 2019).

11. Conclusiones

Como núcleo de la participación ambiental este análisis crítico fue posible porque Cornare y Corpourabá respondieron al derecho de petición incoado, no obstante la integridad de algunos de los puntos de la información provista, no fueron respondidos a cabalidad y dejan entrever que persiste, además de la vulneración a este derecho fundamental, falta de rigor técnico jurídico al interior de las CAR y respuestas que se tornan evasivas, carentes de congruencia respecto a lo planteado en la petición; aún con esto, los datos de la respuesta recibida, en lo que Cornare respecta, permitieron analizar otros puntos de interés para la presente investigación, necesarios para lograr definir que los principios constitucionales ambientales no se encuentran materializados en la aplicación material de sus protocolos y procedimientos. Esto contrasta con el trámite que tuvo que realizarse con Corantioquia, cuyo silencio administrativo vulnera el derecho al acceso a la información, anula el principio de participación ambiental y posterga indefectiblemente el cumplimiento efectivo de la Constitución Ecológica.

La investigación elaborada a partir de la puesta en acción del Derecho de Petición confirma la hipótesis planteada de manera preliminar. En el caso de Cornare, si bien la corporación logra evidenciar un funcionamiento intramuros considerablemente tecnificado, en la práctica territorial se limita a un modelo de gestión reactivo. El mandato de la Constitución Ecológica exige que la restitución de la fauna a su hábitat garantice razonablemente su supervivencia.

No obstante, la propia entidad admite que no va más allá en planeación de estrategias que impidan que el proceso de los animales que tienen tránsito por el Centro de Atención y Valoración, se vea afectado en términos de efectividad por la falta de un monitoreo posterior, lo que compromete la efectividad del proceso y disminuye el alcance de las tareas desplegadas por la entidad en búsqueda del bienestar de los ejemplares de fauna silvestre, esto se traduce en el fracaso parcial del principio de participación y la inoperancia del principio de rigor subsidiario, prevención y precaución por la falta de integración de componentes operativos orientados a el fin mayor ya mencionado: impedir la pérdida de ejemplares de fauna nativa.

El intento de mitigación de este vacío institucional a través de la promoción de la participación de la comunidad, en ejercicio del principio de participación ambiental, constata estar indebidamente orientado, dado que la estrategia choca contra la realidad socioambiental colombiana, del que la región antioqueña no es ajena. El estudio del caso de la liberación del mono tití gris en el cañón del Río Melcocho es la prueba de dicho colapso. El proceso terminó por fracasar, a modo de una tragedia ambiental anunciada, cuando personas ajenas al territorio sensibilizado, se afirma, capturaron a uno de los ejemplares del grupo liberado y del cual no se obtuvo nuevamente rastro.

Lo que no solo evidencia una realidad del enfoque de la participación, sino también, la vulnerabilidad de la fauna silvestre ante multiplicidad de factores que la amenazan, lo que debería dar pie al reforzamiento y puesta en marcha de planes que disminuyan las situaciones como esta, desde la base de las decisiones de índole ambiental que se toman al interior de la corporación.

Si bien la entidad ejerce autonomía funcional que supera los estándares nacionales con la legislación en materia ambiental, implementando protocolos de mayor complejidad clínica y biológica, esta “sobresaliente capacidad institucional” revela una fractura frente a la justicia ambiental preventiva. El mandato de intervenir antes de la ocurrencia del daño es ineficaz.

Esta afirmación está constatada por la certificación en los últimos cinco años, donde el 31% de los animales silvestres ingresados fueron sometidos a eutanasia por motivos que evidencian que el hacerse cargo, por parte de esta autoridad, tiene límites administrativos superiores a la importancia de la Constitución Ecológica y la diversidad biológica, que se supone, deberían proteger por su valor en sí misma.

Una de las variables de estos lamentables casos en los que el destino del animal parece encontrarse definido aun estando al interior del Centro, es alarmante, pues no se eutanasia siempre evitando el sufrimiento irremediable de estos seres, sino que, en algunos casos, se practica por la falta de rutas alternas para evitar este tipo de pérdidas, resultando paradójico que sea la misma autoridad ambiental la que agrava la tasa de no supervivencia de los individuos pues reubicarlos resulta más penoso que un conjunto de gestiones que pudieran realizarse en el marco de sus competencias y autonomía.

Respecto a Corpourabá la respuesta aportada por la entidad a fue respondida en tiempo de ley, no obstante, dentro de las respuestas portadas por la CAR deje ver una actitud evasiva por parte de la entidad obstaculizando el acceso a la información dificultando la transparencia y justicia ambiental, sin embargo, las respuestas parciales permiten analizar puntos clave para el desarrollo de esta investigación.

El análisis a fondo permite concluir que el mayor acierto de Corpourabá, son protocolos técnicos bien definidos los cuales toman en cuenta a los animales como seres sintientes de acuerdo con la Ley 1774 de 2016 (Congreso de la República, 2016).

No obstante, la existencia los protocolos bien definidos para la liberación animal persiste un velo administrativo debido a que informa que dichas liberaciones están ligadas a un presupuesto, la institución es reticente especificar los montos asignados lo cual dificulta el análisis de efectivo de sus protocolos, así la justicia ambiental y la transparencia frente la ciudadanía.

Por otro lado, se concluye que los principales puntos débiles de la institución son la falta de estrategias de prevención al no dotar a la ciudadanía los mecanismos e instrumentos adecuados para la participación efectiva en la gestión ambiental del territorio y un modelo reactivo/asistencialista, este enfoque, aunque buscan cerrar el ciclo ecológico de los animales realizando chequeos después liberación, resulta inoficiosa para que dichos especímenes no ingresen por primera vez a los centros de atención de la entidad.

En lo que concierne a Corantioquia, reveló una brecha más profunda con respecto al acceso a la justicia ambiental, lo anterior, en razón a que fue necesario interponer una acción constitucional de tutela, resulta importante precisar que la CAR dio respuesta al derecho de petición enviado sino hasta la notificación de admisión de la tutela dentro de los términos establecidos por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Medellín , asimismo, es menester resaltar que se logra percibir el mismo velo administrativo al brindar respuestas evasivas a las preguntas planteadas en el derecho de petición afectando la transparencia de la institución.

El análisis a fondo de permite concluir que el mayor acierto de Corantioquia es su rigor bioético dentro de sus centros de atención, resulta importante resaltar su Protocolo de Eutanasia materializa de forma sobresaliente la Ley 1774 de 2016, pues no solo evalúa el estado físico del animal sino su la salud mental de los individuos reconociendo las autolesiones por estrés como causal validez para el procedimiento y prohibir el sacrificio de individuos que han logrado adaptarse a sus limitaciones físicas (Congreso de la República, 2016).

Se observa que la CAR presenta un modo de operación asistencialista el cual se perpetua debió a falta de programas de prevención y protocolos pos liberación, esto provoca que animales que estuvieron en la corporación sea susceptibles de volver a reingresar ya sea por

lesiones o por tráfico ilegal, esta pasividad por parte de la CAR en crear estrategias de prevención y seguimiento perpetua el modelo de operación meramente reactivo.

Frente a la liberación de los individuos la CAR informa que “no cuentan actualmente con un protocolo institucional específico para el monitoreo posterior a la liberación” e indica que dicho seguimiento lo hace cuando “técnicamente lo considere pertinente”, condicionar monitoreo a la discreción de un operador sin tener protocolos previamente establecidos puede generar una desnaturalización de la acta de liberación, convirtiéndola de en un paz y salvo institucional que funciona para inflar sus estadísticas sin asumir la responsabilidad de monitoreo de los animales liberados, esta falta de seguimiento compromete la función ecológica propiamente dicha de los individuos liberados debido a que es imposible verificar la supervivencia real de la fauna lo que constituye una omisión directa por parte de la CAR a su deber de consagrado en el artículo 80 de la carta política del año 1991. (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 80).

En conclusión, la entidad presenta deficiencias respecto al principio de prevención, identificamos que modelo asistencialista de la institución dispone de recursos del Estado para la atención de la fauna silvestre sin los mecanismo para comprobar que los animales que atiende vuelen a formar íntegramente parte de su habitat natural, lo anterior propicia que los animales que atiende la corporación regresen otra vez a sus instalaciones, al no afrontar estrategias de prevención ni seguimiento perpetua un modelo donde las medidas atención son la única vía institucional para poder afrontar dinámicas complejas que se desarrollan dentro de su jurisdicción.

En síntesis, podemos observar la falta de transparencia y displicencia por aparte de las CAR a la hora de solicitar información pública dicha conducta configura una barrera administrativa que, bajo la apariencia de requerimientos, certificaciones, obstaculizando así el ejercicio de la veeduría ciudadana; incluso, en reiterados derechos petición, ni la interposición de acciones de tutela garantiza una respuesta de fondo, imposibilitando cualquier tipo de control social.

Asimismo, se constata que las CAR presentan falacias en estrategias de prevención a las comunidades, esta carencia de pedagogías y sensibilización debilita el control social temprano, con ello se han perpetuado situaciones de riesgo repetitivas que bien pudieron ser dadas a conocer a las CAR para que ellas pudieran actuar no solamente de manera reactiva sino también preventiva, creando estrategias para mitigar estas situaciones cuando se diera lugar.

Se suma a lo anterior una ruptura en el ciclo ecológico, debido a que las corporaciones no tienen forma de verificar la reinserción de los individuos en sus hábitats naturales, lo que impide verificar si los animales pudieron cumplir efectivamente su función ecológica quedándose a medio camino y dejando la puerta abierta para que estos especímenes puedan reingresar a la corporación perpetuando un modelo asistencialista saturado que desborda la capacidad administrativa de la institución.

La presencia de barreras de acceso a la información pública, las falencias en la prevención ciudadana y la falta de seguimiento técnico pos liberación pone de manifiesto una profunda fractura entre el deber ser constitucional y la gestión ambiental territorial. El ordenamiento jurídico consolida una Constitución Ecológica en Colombia que goza de un desarrollo jurisprudencial vanguardista y prohíbe prácticas constitutivas de maltrato animal, exigiendo con ello la intervención oportuna y certera de las autoridades ambientales. Se concluye que en la praxis de estas corporaciones la justicia ambiental y la principialística de la mismísima Carta Política, opera flaqueando.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. [C.P.].

Corporación Autónoma Reginal del Centro de Antioquia. (2024, 15 de junio). Convenio 040-COV2304-6. Convenio de asociación o cooperación técnica ambiental en la jurisdicción.

Congreso de la República de Colombia. (1989, 27 de diciembre). Ley por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales. [Ley 84 de 1989]. DO: 39.120.

Congreso de la República de Colombia. (1993, 22 de diciembre). Ley por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. [Ley 99 de 1993].

Congreso de la República de Colombia. (1989, 27 de diciembre). Ley por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales [Ley 84 de 1989].

Congreso de la República de Colombia. (2000, 17 de agosto). Ley por la cual se maneja, aprovecha y comercializa la fauna silvestre y el manejo de sus productos y subproductos. [Ley 611 de 2000].

Congreso de la República de Colombia. (2008, 26 de diciembre). Por medio de la cual se modifican parcialmente a los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993 [Ley 1263 de 2008.]

Congreso de la República de Colombia. (2009, 21 de julio). Ley por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. [Ley 1333 de 2009].

Congreso de la República de Colombia. (2016, 6 de enero). Ley por la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. [Ley 1774 de 2016].

Congreso de la República de Colombia. (2022, 5 de noviembre). Ley por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe» (Acuerdo de Escazú). [Ley 2273 de 2022].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2014, 26 de noviembre). Sentencia Rad. 25000-23-26-000-2000-00984-01 [M.P: SÁCHICA MÉNDEZ, J. R.].

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (1992, 17 de junio). Sentencia T-411/92 [M.P: Martínez Caballero, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (1994, 24 de noviembre). Sentencia C-519/94 [M.P: Naranjo Mesa, V.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-519-94.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (1998, 21 de octubre). Sentencia C-596/98 [M.P: Naranjo Mesa, V.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-596-98.htm>

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (2007, 20 de septiembre). Sentencia T-760/07 [M.P: Cepeda Espinosa, M. J.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2010, 30 de agosto). Sentencia C-666/10 [M.P: Henao Pérez, H. C.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-666-10.htm>

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (2016, 22 de marzo). Sentencia T-146/16 [M.P: Guerrero Pérez, L. G.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-146-16.htm>

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (2016, 26 de febrero). Sentencia T-095/16 [M.P: Vargas Silva, L. E.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-095-16.htm>

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (2017, 2 de junio). Sentencia T-361/17 [M.P: Guerrero Pérez, L. G.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-361-17.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2019, 6 de febrero). Sentencia C-045/19 [M.P: Linares Cantillo, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-045-19.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2021, 19 de mayo). Sentencia C-145/21 [M.P: Meneses Mosquera, P. A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-145-21.htm>

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá. (2016, 23 de octubre) Resolución 300-03-10-23-1000-2016. Por el cual se adopta el Protocolo E1: Toma de Decisiones para la Reubicación de Cautiverio de Fauna Silvestre.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (2022) Resolución administrativa administrativa sobre fauna silvestre manejo ambiental en la jurisdicción

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá [CORPOURABÁ]. (s. f.). *Jurisdicción y caracterización territorial.* <https://www.corpouraba.gov.co>

Departamento Administrativo de la Función Pública [DAFP]. (2021). *Manual operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG: Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional* (Versión 4). DAFP. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/mipg>

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2000, 28 de febrero) Decreto 309 de 2000. Por el cual se reglamenta la investigación de científica sobre diversidad biológica.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2005, 21 de diciembre) Decreto 4688 de 2005. Por el cual se reglamenta la caza comercial y se dictan otras disposiciones.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010, 21 de octubre). Resolución 2064/2010. Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2014, 11 de febrero). Resolución 192/2014. Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2015, 26 de mayo) Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. [Decreto 1076 de 2015].

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. [Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo](#)

World Wildlife Fund. (2024). Informe Planeta Vivo 2024: Un sistema en peligro. WWF https://www.wwf.es/nuestro_trabajo/informe_planeta_vivo_ipv/informe_planeta_vivo_2024_perdidad_biodiversidad/

Anexos

Derecho de petición del 28 de abril dirigido a Cornare, Corpourabá, y Corantioquia.

Corpourabá, 400-06-01-01-2191 Respuesta del derecho de petición del 19 mayo de 2026.

Corpourabá, Resolución 100-03-10-23-1887-2025, M-AA-22 Manual de usuario permiso de estudio para investigación científica.

Corpourabá, Resolución 100-03-10-23-1887-2025, M-AA-26 Manual de usuario custodia autorizada.

Corpourabá, Resolución 100-03-10-23-1887-2025 M-AA-27 Manual de usuario permiso para recolección de animales silvestres para investigación no comercial o investigación.

Corpourabá, Resolución 3000-03-10-23-1000-2016, D-AA-28 Protocolo B Árbol de procedimientos y toma decisión es en el hogar de paso.

Corpourabá, Resolución 300-03-10-23-2568-2022, D-AA-29 Protocolo D Liberación de fauna silvestre.

Corpourabá, Resolución 300-03-10-23-1000-2016, D-AA-30 Protocolo E Toma de decisiones para la rehabilitación en cautiverio de animales silvestres.

Corpourabá, Resolución 300-03-10-23-1000-2016 D-AA-31 Protocolo E1 Toma de decisiones para la reubicación en cautiverio de animales silvestre.

Corpourabá, Resolución 300-03-10-23-2568-2022, D-AA-32 Protocolo F Árbol de procedimiento y toma decisión para declarar la eutanasia de fauna silvestre.

Corpourabá, R.-AA-35 Recepción fauna silvestre.

Corpourabá, R-AA-36 Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales.

Corpourabá, R-AA-45 Formato de campo evento ataque de animal ocasionada por animales silvestres.

Corpourabá, R-AA-46 Formato de campo evento caza o mortandad de animal silvestre.

Corpourabá, R-AA-51 Formato de formulario de solicitud de custodia de fauna silvestre.

Corpourabá, R-AA-53 Libro de control de fauna silvestre.

Corpourabá, R-AA-54 Formato de campo evaluación de especímenes.

Corpourabá, R-AA-55 Informe técnico de fauna silvestre.

Corpourabá, R-AA-109 Acta liberación de fauna silvestre.

Corpourabá, R-AA-137 Acta de necropsia de fauna silvestre.

Corpourabá, R-AA-138 Acta de eutanasia fauna silvestre.

Corpourabá, Resolución -100-03-20-99-2580-2022, Comité de Ética.

Cornare, CS-07384-2026, Respuesta del derecho de petición del día 22 mayo de 2026.

Cornare, Instructivo de manejo fauna CAV.

Cornare, Protocolo CAV.

Cornare, Procesos de liberación de fauna silvestre.

Cornare, Protocolo de rehabilitación de titi gris en el CAV.

Cornare, Protocolo de rehabilitación passerinos.

Corantioquia, 120-COL2605-12360 Requerimiento por parte de Corantioquia del 21 de mayo de 2026

Aporte de información requerida por Corantioquia radicado 120-COI2605-12360 del 5 de junio de 2026

Acción de tutela por derecho de petición contra Corantioquia.

Auto admite tutela con radicado 05001400380420260075800 (hoy 8 de agosto de 2026 todavía no ha salido la sentencia).

Corantioquia, 120-COL2607-19149, Respuesta del derecho de petición del día 23 de julio de 2026.

Corantioquia, Resolución 2064 de 2010.

Corantioquia, Protocolo de Eutanasia (040-COV2304-6-2024-06-15).